

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

INE/CG482/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018
DENUNCIANTE: JAEL SÁNCHEZ LEZAMA Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR JAEL SÁNCHEZ LEZAMA Y OTRAS PERSONAS, A TRAVÉS DE LAS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, USANDO PARA TAL EFECTO, SIN CONSENTIMIENTO, SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O

Comisión	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el 14 de enero de 2008, en el Diario Oficial de la Federación.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
IFE	El otrora Instituto Federal Electoral
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD o denunciado	Partido de la Revolución Democrática
Quejosos, o denunciantes	Abenamar Rubisel del Carpio Vázquez, Albertina Rodríguez Torres, Alejandro Oregón Carranza, Alejandro Valente Llamas García, Anai Sánchez Soto, Andri Yoana Castillo Rivera, Ángel Daniel Jiménez Martínez, Antonia Ortiz Alejandres, Blanca Janet Betancourt García, Claudia García González, Edith Hernández Rivera, Elda Reyes Morfin, Fermín Sánchez Sánchez, Fernando Alberto Godoy Espino, Filiberto Molina Ramírez, Flor de Magnolia Rodríguez Álvarez, Francisco Espino Mercado, Gabriela Calderón Villanueva, Gilberto Hernández Lorenzano, Gregorio Heredia Mercado, Idania Casimiro Valdez, Idilfonso Nava Valdez, Jael Sánchez Lezama, Jesús Chávez Espino, Jesús Joel Rosas Mancilla, José Alfonso Vázquez Hernández, José Manuel Pérez Martínez, Kenia Brisceyda Valdez Berber, Laura Magdalena Solano Terán, Lisbeth Yaneth Galeana Vargas, Ma Arminda Rivera Rodríguez, Ma. De los Ángeles García Figueroa, María de Jesús González García, María Fernanda Rivera Basurto, Maribel Sánchez Pompa, Mario Trujillo Borja, Martha Alicia Ramírez Verduzco, Mirian Flores Peñaloza, Noé Salamanca Álvarez, Patricia Covarrubias Yáñez, Paula Zolano Pérez, Pedro Ramírez Vega, Rafael Mancilla Izazaga, Román Reyes Villela, Rumualda Quiroz Torres, Salvador García Gallardo, Sara Pacheco Quiroz, Saúl Analco Castro, Sixto González Salamanca, Tomás Gerónimo Morales, Unfalia Segura Leyva, Verónica Cruz Cruz, Víctor Valdovinos Rodríguez y Yanet Ibarra Mercado.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA. Mediante oficios signados por los Vocales Ejecutivo y Secretario de diversos órganos subdelegacionales de este Instituto, se remitieron a la *UTCE* sendos escritos de queja, interpuestos por los quejosos en contra del *PRD*, por presuntamente haber sido indebidamente afiliados a dicho partido político, haciendo para tal efecto, el uso no autorizado de sus datos personales, tal como se advierte en el cuadro siguiente:

No.	Quejoso	Fecha de recepción en la Unidad Técnica	Entidad
1.	Jael Sánchez Lezama ¹	04/06/2018	Puebla
2.	Gregorio Heredia Mercado ²	04/06/2018	Guerrero
3.	Elda Reyes Morfin ³	04/06/2018	Guerrero
4.	Ma. De los Ángeles García Figueroa ⁴	04/06/2018	Guerrero
5.	Francisco Espino Mercado ⁵	04/06/2018	Guerrero
6.	Filiberto Molina Ramírez ⁶	04/06/2018	Guerrero
7.	Maribel Sánchez Pompa ⁷	04/06/2018	Guerrero
8.	Mario Trujillo Borja ⁸	04/06/2018	Guerrero
9.	Alejandro Valente Llamas García ⁹	04/06/2018	Guerrero
10.	Gilberto Hernández Lorenzano ¹⁰	04/06/2018	Guerrero
11.	Martha Alicia Ramírez Verduzco ¹¹	04/06/2018	Guerrero
12.	Víctor Valdovinos Rodríguez ¹²	04/06/2018	Guerrero

¹ Visible a foja 3 del expediente.

² Visible a foja 17 del expediente.

³ Visible a foja 20 del expediente.

⁴ Visible a foja 23 del expediente.

⁵ Visible a foja 26 del expediente.

⁶ Visible a foja 29 del expediente.

⁷ Visible a foja 32 del expediente.

⁸ Visible a foja 35 del expediente.

⁹ Visible a foja 38 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 41 del expediente.

¹¹ Visible a foja 44 del expediente.

¹² Visible a foja 47 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No.	Quejoso	Fecha de recepción en la Unidad Técnica	Entidad
13.	Paula Zolano Pérez ¹³	04/06/2018	Guerrero
14.	Antonia Ortiz Alejandres ¹⁴	04/06/2018	Guerrero
15.	Saúl Analco Castro ¹⁵	04/06/2018	Guerrero
16.	Rumualda Quiroz Torres ¹⁶	04/06/2018	Guerrero
17.	Yanet Ibarra Mercado ¹⁷	04/06/2018	Guerrero
18.	Jesús Joel Rosas Mancilla ¹⁸	04/06/2018	Guerrero
19.	Alejandro Oregón Carranza ¹⁹	04/06/2018	Guerrero
20.	María de Jesús González García ²⁰	04/06/2018	Guerrero
21.	Edith Hernández Rivera ²¹	04/06/2018	Guerrero
22.	Pedro Ramírez Vega ²²	04/06/2018	Guerrero
23.	Unfalia Segura Leyva ²³	04/06/2018	Guerrero
24.	Anai Sánchez Soto ²⁴	04/06/2018	Guerrero
25.	Andri Yoana Castillo Rivera ²⁵	04/06/2018	Guerrero
26.	Patricia Covarrubias Yáñez ²⁶	04/06/2018	Guerrero
27.	Salvador García Gallardo ²⁷	04/06/2018	Guerrero
28.	Blanca Janet Betancourt García ²⁸	04/06/2018	Guerrero
29.	Idania Casimiro Valdez ²⁹	04/06/2018	Guerrero
30.	Mirian Flores Peñaloza ³⁰	04/06/2018	Guerrero
31.	Albertina Rodríguez Torres ³¹	04/06/2018	Guerrero
32.	José Alfonso Vázquez Hernández ³²	04/06/2018	Guerrero
33.	Lisbeth Yaneth Galeana Vargas ³³	04/06/2018	Guerrero
34.	María Fernanda Rivera Basurto ³⁴	04/06/2018	Guerrero
35.	Ma. Arminda Rivera Rodríguez ³⁵	04/06/2018	Guerrero

¹³ Visible a foja 50 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 53 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 56 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 59 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 62 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 65 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 68 del expediente.

²⁰ Visible a foja 71 del expediente.

²¹ Visible a foja 74 del expediente.

²² Visible a foja 77 del expediente.

²³ Visible a foja 80 del expediente.

²⁴ Visible a foja 83 del expediente.

²⁵ Visible a foja 86 del expediente.

²⁶ Visible a foja 89 del expediente.

²⁷ Visible a foja 92 del expediente.

²⁸ Visible a foja 95 del expediente.

²⁹ Visible a foja 98 del expediente.

³⁰ Visible a foja 101 del expediente.

³¹ Visible a foja 104 del expediente.

³² Visible a foja 107 del expediente.

³³ Visible a foja 110 del expediente.

³⁴ Visible a foja 113 del expediente.

³⁵ Visible a foja 116 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No.	Quejoso	Fecha de recepción en la Unidad Técnica	Entidad
36.	Gabriela Calderón Villanueva ³⁶	04/06/2018	Guerrero
37.	Rafael Mancilla Izazaga ³⁷	04/06/2018	Guerrero
38.	Idilfonso Nava Valdez ³⁸	04/06/2018	Guerrero
39.	Fernando Alberto Godoy Espino ³⁹	04/06/2018	Guerrero
40.	Fermín Sánchez Sánchez ⁴⁰	04/06/2018	Guerrero
41.	Sara Pacheco Quiroz ⁴¹	04/06/2018	Guerrero
42.	Kenia Brisceyda Valdez Berber ⁴²	04/06/2018	Guerrero
43.	Francisco Manzanares Maldonado ⁴³	04/06/2018	Guerrero
44.	Sixto González Salamanca ⁴⁴	04/06/2018	Guerrero
45.	Jesús Chávez Espino ⁴⁵	04/06/2018	Guerrero
46.	Noé Salamanca Álvarez ⁴⁶	04/06/2018	Guerrero
47.	Román Reyes Villela ⁴⁷	04/06/2018	Guerrero
48.	José Manuel Pérez Martínez ⁴⁸	04/06/2018	Guerrero
49.	Laura Magdalena Solano Terán ⁴⁹	05/06/2018	Guerrero
50.	Abenamar Rubisel del Carpio Vázquez ⁵⁰	11/06/2018	Chiapas
51.	Flor de Magnolia Rodríguez Álvarez ⁵¹	11/06/2018	Chiapas
52.	Verónica Cruz Cruz ⁵²	07/06/2018	Chiapas
53.	Tomás Gerónimo Morales ⁵³	13/06/2018	Tabasco
54.	Ángel Daniel Jiménez Martínez ⁵⁴	13/06/2018	Tabasco

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho⁵⁵, la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, registrar las quejas de mérito bajo el número de expediente citado al rubro; admitirlas a trámite en la vía

³⁶ Visible a foja 119 del expediente.

³⁷ Visible a foja 122 del expediente.

³⁸ Visible a foja 125 del expediente.

³⁹ Visible a foja 128 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 131 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 134 del expediente.

⁴² Visible a foja 137 del expediente.

⁴³ Visible a foja 141 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 145 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 148 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 151 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 154 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 157 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 162 del expediente.

⁵⁰ Visible a foja 166 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 169 del expediente.

⁵² Visible a foja 174 del expediente.

⁵³ Visible a foja 179 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 184 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas 189 a 204 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

ordinaria; reservar el emplazamiento hasta en tanto esta autoridad contara con mayores elementos para proveer; y requerir a la *DEPPP* y al *PRD* a efecto de que informaran si los quejosos fueron afiliados a dicho instituto político, la fecha de afiliación respectiva y, en el caso del *PRD*, aportara el original o copia certificada de las cédulas de afiliación correspondientes.

III. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR LA DEPPP. Mediante correo electrónico de diez de julio de dos mil dieciocho⁵⁶, el Titular de la *DEPPP* dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, precisando que cincuenta y tres de los quejosos **si** fueron afiliados al partido político denunciado, señalando las fechas en que ocurrieron dichas afiliaciones. Asimismo, preciso que Francisco Manzanares Maldonado se encontró afiliado al Partido Político Local denominado “Partido del Pueblo de Guerrero”.

En el mismo sentido, señaló que había detectado imprecisiones en la captura del nombre o la clave de elector de cinco de las personas quejosas, solicitando la información correcta para dar cabal cumplimiento a lo requerido.

IV. SOLICITUD DEL PRD. Mediante oficio número CEMM-897/2018, de nueve de julio de dos mil dieciocho⁵⁷, el *PRD* solicitó a la *UTCE*, copias simples de las credenciales de electoral de los quejosos.

V. ESCISIÓN DE QUEJA Y NUEVO REQUERIMIENTO A DEPPP Y AL PRD. Mediante proveído de dos de agosto de dos mil dieciocho⁵⁸ la *UTCE*, determinó escindir la queja de Francisco Manzanares Maldonado a efecto de remitirla al *OPLE* de Guerrero, toda vez que de lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que dicho ciudadano se encuentra afiliado al Partido Político Local denominado “Partido del Pueblo de Guerrero”. Asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento de información formulado a la *DEPPP*, se negó la solicitud planteada por el *PRD* respecto de las copias de las credenciales de elector de los quejosos y se le requirió de nueva cuenta para que informara si los quejosos fueron afiliados a dicho Instituto político, la fecha de afiliación respectiva y el original o copia certificada de las cédulas de afiliación correspondientes.

⁵⁶ Visible a fojas 221 a 224 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 217 a 220 del expediente.

⁵⁸ Visible a foja 473 a 481 del expediente.

De igual manera, la Unidad Técnica precisó a la DEPPP el nombre completo y clave de elector de las personas respecto de quienes la Dirección Ejecutiva mencionada detectó inconsistencias

VI. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR LA DEPPP. A través correo electrónico de seis de agosto de dos mil dieciocho⁵⁹, el Titular de la *DEPPP* dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, precisando que los quejosos **si** fueron afiliados al partido político denunciado, señalando las fechas en que ocurrieron dichas afiliaciones.

VII. DENUNCIA. Mediante oficio INE/GTO/JDE14-VE/0998/19, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, remitió a la Unidad Técnica el escrito de queja⁶⁰ interpuesto por Claudia García González en contra del *PRD*, por presuntamente haberlo afiliado indebidamente, haciendo para tal efecto, uso no autorizado de sus datos personales.

VIII. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciocho⁶¹, la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, registrar la queja de mérito dentro del expediente citado al rubro; reservar el emplazamiento hasta en tanto esta autoridad contara con mayores elementos para proveer; y requerir a la *DEPPP* y al *PRD* a efecto de que informaran si Claudia García González fue afiliada a dicho Instituto político, la fecha de afiliación respectiva y, en el caso del *PRD*, el original o copia certificada de la cédula de afiliación correspondiente.

IX. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR EL PRD. Mediante oficio CEMM-971/2018, de diez de agosto de dos mil dieciocho⁶², el representante del *PRD* dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, mediante proveído de dos de agosto del mismo año, precisando que los quejosos **si** fueron afiliados a dicho instituto político, además de aportar copias certificadas

⁵⁹ Visible a fojas 502 a 503 del expediente.

⁶⁰ Visible a fojas 519 a 520 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 521 a 528 del expediente

⁶² Visible a fojas 552 a 590 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

de las cédulas de afiliación de Jael Sánchez Lezama, Ma. De los Ángeles García Figueroa, Francisco Espino Mercado, Filiberto Molina Ramírez, Mario Trujillo Borja, Jesús Joel Rosas Mancilla, Alejandro Oregón Carranza, Anai Sánchez Soto, Idania Casimiro Valdez, Albertina Rodríguez Torres, José Alfonso Vázquez Hernández, Lisbeth Yaneth Galeana Vargas, Rafael Mancilla Izazaga, Idilfonso Nava Valdez, Jesús Chávez Espino y Laura Magdalena Solano Terán, precisando que respecto a los ciudadanos restantes **sí** se encuentran registrados como sus militantes, sin embargo no tienen acceso a las cédulas respectivas dado que se encontraban bajo custodia de un tercero que le prestaba al partido político el servicio de almacenaje.

X. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR LA DEPPP. A través correo electrónico de trece de agosto de dos mil dieciocho⁶³, el Titular de la *DEPPP* dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, precisando que Claudia García González **si** fue afiliada al partido político denunciado, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

XI. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR EL PRD. Mediante oficio CEMM-980/2018, de catorce de agosto de dos mil dieciocho⁶⁴, el representante del *PRD* dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, mediante proveído de diez de agosto del mismo año, precisando que Claudia García González **si** fue afiliada a dicho instituto, sin embargo no cuenta con la cedula de afiliación, ya que mantienen un conflicto con una persona moral que procesa dicha información.

XII. VISTA A LOS QUEJOSOS. Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho⁶⁵, para garantizar el principio de contradicción de las partes, la *UTCE*, dio vista a los quejosos con la cedulas de afiliación aportadas por el denunciado.

Los quejosos fueron notificados conforme a la tabla siguiente:

⁶³ Visible a fojas 591 a 592 del expediente.

⁶⁴ Visible a fojas 593 a 630 del expediente.

⁶⁵ Visible a fojas 638 a 643 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No.	Nombre del quejoso	Fecha de notificación	Termino para desahogar la vista ⁶⁶
1	Jael Sánchez Lezama	07/09/2018	12/09/2018
2	Ma. De los Ángeles García Figueroa	13/09/2018	02/10/2018
3	Francisco Espino Mercado		
4	Filiberto Molina Ramírez		
5	Mario Trujillo Borja		
6	Jesús Joel Rosas Mancilla		
7	Alejandro Oregón Carranza		
8	Anai Sánchez Soto		
9	Idania Casimiro Valdez		
10	Albertina Rodríguez Torres		
11	José Alfonso Vázquez Hernández		
12	Lisbeth Yaneth Galeana Vargas		
13	Rafael Mancilla Izazaga		
14	Idilfonso Nava Valdez		
15	Jesús Chávez Espino		
16	Laura Magdalena Solano Terán	06/09/2018	11/09/2018

XIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A través de auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho⁶⁷ la *UTCE*, requirió a las 03 y 04 Juntas Distritales Ejecutivas de Guerrero, así como a la 14 de Puebla, a efecto de que informarán si los quejosos desahogaron la vista respecto de las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado.

XIV. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante correo electrónico de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho⁶⁸ recibido desde la cuenta institucional alvaro.hernandez@ine.mx, correspondiente al Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, así como los oficios INE/VSD/0297/2018⁶⁹ e INE/JDE/VSD/518/2018⁷⁰, signados por los Vocales Secretarios de la 14 y 03 Juntas Distritales Ejecutiva de este Instituto en los estados de Puebla y Guerrero, respectivamente, los órganos subdelegaciones referidos en el punto que antecede señalaron que los quejosos no desahogaron la vista, ni presentaron objeción alguna respecto a las citadas cédulas de afiliación.

⁶⁶ Sin contar el lapso atinente a la suspensión de labores del 17 al 28 de septiembre, debido al periodo vacacional de este Instituto

⁶⁷ Visible a fojas 787 a 790 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 795 a 796 del expediente

⁶⁹ Visible a foja 797 del expediente

⁷⁰ Visible a fojas 809 a 810 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

XV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil dieciocho⁷¹, entre otras cuestiones, la Unidad Técnica ordenó emplazar al *PRD*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el presente expediente. Dicho proveído se notificó de la siguiente manera:

Fecha de notificación	Contestación	Síntesis de la respuesta del denunciado
Citatorio: 09/11/2018, 12:40 horas Cédula. 12/11/2018, 10:30 horas Estrados: 12/11/2018, 12:40 horas. ⁷² Se entendió con personal de la representación.	Oficio CEEM-1185/2018 ⁷³	Que el <i>PRD</i> afilio a los quejosos de forma libre y voluntaria cumpliendo lo establecido en la Constitución, en la normativa legal electoral y estatutaria del partido, sin hacer uso indebido de sus datos personales, tal como se acredita con las 16 copias certificadas de las cédulas de afiliación aportadas al sumario. Que la firma y huellas contenidas en las cédulas de afiliación fueron puestas de puño y letra por los quejosos, por lo que de esa forma manifestaron su libre voluntad de afiliarse al <i>PRD</i> . Que en 49 afiliaciones coinciden la fecha proporcionada por la <i>DEPPP</i> y por el <i>Partido de la Revolución Democrática</i> y que si bien es cierto en 5 más no existe tal coincidencia , es porque los ciudadanos pudieron haber refrendado su militancia, ya que en un inicio el sistema no incluía una revisión en tiempo real y los módulos de afiliación del <i>PRD</i> trabajaban sin conexión a internet, por lo cual se capturaban cuando ya estaban afiliados. Que dieron de baja de su padrón de militantes a los quejosos dentro de un plazo razonable para ello. Asimismo, exhibió en original 38 cédulas de afiliación correspondiente a igual número de quejosos.

XVI. ACUERDO DE VISTA Y ALEGATOS. Mediante proveído veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho,⁷⁴ para garantizar el principio de contradicción de las partes, la *UTCE*, además de dar vista a los quejosos con la cédulas de afiliación respectivas, puso los autos a la vista de las partes para que, en vía de alegatos,

⁷¹ Visible a fojas 811 a 820 del expediente.

⁷² Visible a foja 828 a 835 del expediente.

⁷³ Visible a foja 837 a 1483 del expediente.

⁷⁴ Visible a fojas 1484 a 1490 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que se diligenció en los siguientes términos:

No.	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
1.	PRD	05 de diciembre de 2018. ⁷⁵ Se fijaron estrados.	Del 06 al 12 de diciembre de 2018 ⁷⁶	<p>Mediante oficio CEEM-1234/2018, presentado el 10 de diciembre de 2018,⁷⁷ el PRD, señaló que los quejosos fueron afiliados voluntariamente tal como se justificó con las cédulas de afiliación aportadas a los autos, ya que la huella y la firma contenidas en dichas cédulas corresponde al puño y letra de los quejosos, motivo por el cual debe estimarse que los quejosos acudieron afiliarse al PRD de manera personal, pacífica, libre e individual.</p> <p>Que la legalidad de las afiliaciones cuestionadas ha quedado debidamente acreditada con las copias certificadas y las originales de las respectivas cédulas de afiliación.</p> <p>Que el PRD cumplió con la solicitud de baja de los quejosos en un plazo razonable, por lo que en ningún momento omitió dar trámite a la solicitud de baja presentada por estos.</p> <p>Que las discrepancias en cuanto a las fechas en que</p>

⁷⁵ Visible a fojas 1499 a 1506 del expediente

⁷⁶ Sin contar sábado 08 y domingo 09 de diciembre de 2018, por ser inhábiles.

⁷⁷ Visible a fojas 1516 a 1525 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No.	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
				fueron afiliados algunos de los quejosos con las fechas proporcionadas por la <i>DEPPP</i> del último padrón aprobado en marzo de 2017, pudo obedecer a la actualización de la afiliación o refrendo de los ciudadanos quejosos al <i>PRD</i> con posterioridad al padrón entregado al <i>INE</i> , por lo tanto, deben considerarse como válidas.
2.	Jael Sánchez Lezama	07 de diciembre de 2018. ⁷⁸ Se entendió con la quejosa.	Del 10 al 14 de diciembre de 2018 ⁷⁹	No formuló alegatos.
3.	Gregorio Heredia Mercado	17 de diciembre de 2018. ⁸⁰ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cédula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019 ⁸¹	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
4.	Elda Reyes Morfin	17 de diciembre de 2018. ⁸² Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cédula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
5.	Ma. De los Ángeles	17 de diciembre de 2018. ⁸³ Se entendió con persona autorizada.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos.

⁷⁸ Visible a fojas 1591 a 1592 del expediente

⁷⁹ Sin contar sábado 08 y domingo 09 de diciembre de 2018, por ser inhábiles.

⁸⁰ Visible a foja 1639 del expediente.

⁸¹ Considerando que del 20 de diciembre del dos mil dieciocho al seis de enero del año en curso fueron inhábiles debido al período vacacional del *INE* y que los sábados 8 y 15 y domingos 9 y 16 de diciembre de 2018, fueron inhábiles.

⁸² Visible a foja 1642 del expediente.

⁸³ Visible a foja 1645 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No.	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
	García Figueroa			
6.	Francisco Espino Mercado	17 de diciembre de 2018. ⁸⁴ Se entendió con persona autorizada.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos.
7.	Filiberto Molina Ramírez	17 de diciembre de 2018. ⁸⁵ Se entendió con persona autorizada.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos.
8.	Maribel Sánchez Pompa	17 de diciembre de 2018. ⁸⁶ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
9.	Mario Trujillo Borja	17 de diciembre de 2018. ⁸⁷ Se entendió con persona autorizada.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos.
10.	Alejandro Valente Llamas García	17 de diciembre de 2018. ⁸⁸ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
11.	Gilberto Hernández Lorenzano	17 de diciembre de 2018. ⁸⁹ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.

⁸⁴ Visible a foja 1648 del expediente.

⁸⁵ Visible a foja 1651 del expediente.

⁸⁶ Visible a foja 1654 del expediente.

⁸⁷ Visible a foja 1657 del expediente.

⁸⁸ Visible a foja 1660 del expediente.

⁸⁹ Visible a foja 1663 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No.	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
12.	Martha Alicia Ramírez Verduzco	17 de diciembre de 2018. ⁹⁰ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
13.	Víctor Valdovinos Rodríguez	17 de diciembre de 2018. ⁹¹ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
14.	Paula Zolano Pérez	17 de diciembre de 2018. ⁹² Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
15.	Antonia Ortiz Alejandres	17 de diciembre de 2018. ⁹³ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
16.	Saúl Analco Castro	17 de diciembre de 2018. ⁹⁴ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
17.	Rumualda Quiroz Torres	17 de diciembre de 2018. ⁹⁵ Se entendió con persona autorizada.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.

⁹⁰ Visible a foja 1666 del expediente.

⁹¹ Visible a foja 1669 del expediente.

⁹² Visible a foja 1672 del expediente.

⁹³ Visible a foja 1675 del expediente.

⁹⁴ Visible a foja 1678 del expediente.

⁹⁵ Visible a foja 1681 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No.	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
		Se dio vista con cedula de afiliación.		
18.	Yanet Ibarra Mercado	17 de diciembre de 2018. ⁹⁶ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
19.	Jesús Joel Rosas Mancilla	17 de diciembre de 2018. ⁹⁷ Se entendió con persona autorizada.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos.
20.	Alejandro Oregón Carranza	17 de diciembre de 2018. ⁹⁸ Se entendió con persona autorizada.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos.
21.	María de Jesús González García	17 de diciembre de 2018. ⁹⁹ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
22.	Edith Hernández Rivera	17 de diciembre de 2018. ¹⁰⁰ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
23.	Pedro Ramírez Vega	17 de diciembre de 2018. ¹⁰¹ Se entendió con persona autorizada.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09* de enero de 2019	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.

⁹⁶ Visible a foja 1684 del expediente.

⁹⁷ Visible a foja 1687 del expediente.

⁹⁸ Visible a foja 1690 del expediente.

⁹⁹ Visible a foja 1693 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a foja 1696 del expediente.

¹⁰¹ Visible a foja 1699 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No.	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
		Se dio vista con cedula de afiliación.		
24.	Unfalia Segura Leyva	17 de diciembre de 2018. ¹⁰² Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
25.	Anai Sánchez Soto	17 de diciembre de 2018. ¹⁰³ Se entendió con persona autorizada.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos.
26.	Andri Yoana Castillo Rivera	17 de diciembre de 2018. ¹⁰⁴ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
27.	Patricia Covarrubias Yáñez	17 de diciembre de 2018. ¹⁰⁵ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
28.	Salvador García Gallardo	17 de diciembre de 2018. ¹⁰⁶ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.

¹⁰² Visible a foja 1702 del expediente.

¹⁰³ Visible a foja 1705 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a foja 1708 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a foja 1711 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a foja 1714 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No.	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
29.	Blanca Janet Betancourt García	17 de diciembre de 2018. ¹⁰⁷ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
30.	Idania Casimiro Valdez	17 de diciembre de 2018. ¹⁰⁸ Se entendió con persona autorizada.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos.
31.	Mirian Flores Peñaloza	17 de diciembre de 2018. ¹⁰⁹ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
32.	Albertina Rodríguez Torres	17 de diciembre de 2018. ¹¹⁰ Se entendió con persona autorizada.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos.
33.	José Alfonso Vázquez Hernández	17 de diciembre de 2018. ¹¹¹ Se entendió con persona autorizada.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos
34.	Lisbeth Yaneth Galeana Vargas	17 de diciembre de 2018. ¹¹² Se entendió con persona autorizada.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos

¹⁰⁷ Visible a foja 1717 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a foja 1777 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a foja 1720 del expediente.

¹¹⁰ Visible a foja 1723 del expediente.

¹¹¹ Visible a foja 1726 del expediente.

¹¹² Visible a foja 1729 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No.	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
35.	María Fernanda Rivera Basurto	17 de diciembre de 2018. ¹¹³ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
36.	Ma. Arminda Rivera Rodríguez	17 de diciembre de 2018. ¹¹⁴ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
37.	Gabriela Calderón Villanueva	17 de diciembre de 2018. ¹¹⁵ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
38.	Rafael Mancilla Izazaga	17 de diciembre de 2018. ¹¹⁶ Se entendió con persona autorizada.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos
39.	Idilfonso Nava Valdez	17 de diciembre de 2018. ¹¹⁷ Se entendió con persona autorizada.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos
40.	Fernando Alberto Godoy Espino	17 de diciembre de 2018. ¹¹⁸ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.

¹¹³ Visible a foja 1732 del expediente.

¹¹⁴ Visible a foja 1735 del expediente.

¹¹⁵ Visible a foja 1738 del expediente.

¹¹⁶ Visible a foja 1741 del expediente.

¹¹⁷ Visible a foja 1744 del expediente.

¹¹⁸ Visible a foja 1747 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No.	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
41.	Fermín Sánchez Sánchez	17 de diciembre de 2018. ¹¹⁹ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
42.	Sara Pacheco Quiroz	17 de diciembre de 2018. ¹²⁰ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
43.	Kenia Brisceyda Valdez Berber	17 de diciembre de 2018. ¹²¹ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
44.	Sixto González Salamanca	17 de diciembre de 2018. ¹²² Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
45.	Jesús Chávez Espino	17 de diciembre de 2018. ¹²³ Se entendió con persona autorizada.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos
46.	Noé Salamanca Álvarez	17 de diciembre de 2018. ¹²⁴ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.

¹¹⁹ Visible a foja 1750 del expediente.

¹²⁰ Visible a foja 1753 del expediente.

¹²¹ Visible a foja 1756 del expediente.

¹²² Visible a foja 1759 del expediente.

¹²³ Visible a foja 1762 del expediente.

¹²⁴ Visible a foja 1765 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No.	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
47.	Román Reyes Villela	17 de diciembre de 2018. ¹²⁵ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
48.	José Manuel Pérez Martínez	17 de diciembre de 2018. ¹²⁶ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cedula de afiliación.	Del 18 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019*	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación.
49.	Laura Magdalena Solano Terán	13 de diciembre de 2018. ¹²⁷ Se entendió con la quejosa.	Del 14 al 20 de diciembre de 2018 ¹²⁸	No formuló alegatos
50.	Abenamar Rubisel del Carpio Vázquez	05 de diciembre de 2018. ¹²⁹ Se entendió con el quejoso Se dio vista con cédula de afiliación	Del 06 al 12 de diciembre de 2018 ¹³⁰	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación
51.	Flor Magnolia Rodríguez Álvarez	05 de diciembre de 2018. ¹³¹ Se entendió con la quejosa Se dio vista con cédula de afiliación	Del 06 al 12 de diciembre de 2018 ¹³²	Señaló medularmente ¹³³ de manera genérica que la firma contenida en la cedula de afiliación no corresponde a su puño y letra, agregando copia de su credencial para votar, además precisó que la cedula de afiliación no cuenta con su huella digital

¹²⁵ Visible a foja 1768 del expediente.

¹²⁶ Visible a foja 1771 del expediente.

¹²⁷ Visible a fojas 1546 a 1547 del expediente.

¹²⁸ Sin contar sábado 15 y domingo 16 de diciembre de 2018, por ser inhábiles.

¹²⁹ Visible a fojas 1601 a 1602 del expediente.

¹³⁰ Sin contar sábado 08 y domingo 09 de diciembre de 2018, por ser inhábiles.

¹³¹ Visible a fojas 1617 a 1618 del expediente.

¹³² Sin contar sábado 08 y domingo 09 de diciembre de 2018, por ser inhábiles.

¹³³ Visible a fojas 1628 a 1629 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No.	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
52.	Verónica Cruz Cruz	05 de diciembre de 2018. ¹³⁴ Se entendió con la quejosa. Se dio vista con cédula de afiliación	Del 06 al 12 de diciembre de 2018 ¹³⁵	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación
53.	Tomás Gerónimo Morales	06 de diciembre de 2018. ¹³⁶ Se entendió con un familiar. Se notificó por estrados Se dio vista con cédula de afiliación	Del 07 al 13 de diciembre de 2018 ¹³⁷	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación
54.	Ángel Daniel Jiménez Martínez	06 de diciembre de 2018. ¹³⁸ Se entendió con persona autorizada. Se dio vista con cédula de afiliación	Del 07 al 13 de diciembre de 2018 ¹³⁹	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación
55.	Claudia García González	04 de diciembre de 2018. ¹⁴⁰ Se entendió con la quejosa. Se dio vista con cédula de afiliación	Del 05 al 11 de diciembre de 2018 ¹⁴¹	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación

XVII. ACUERDO INE/CG33/2019¹⁴². El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión,

¹³⁴ Visible a foja 1514 a 1515 del expediente.

¹³⁵ Sin contar sábado 08 y domingo 09 de diciembre de 2018, por ser inhábiles.

¹³⁶ Visible a fojas 1533 a 1541 del expediente.

¹³⁷ Sin contar sábado 08 y domingo 09 de diciembre de 2018, por ser inhábiles.

¹³⁸ Visible a foja 1528 del expediente.

¹³⁹ Sin contar sábado 08 y domingo 09 de diciembre de 2018, por ser inhábiles.

¹⁴⁰ Visible a foja 1510 a 1511 del expediente.

¹⁴¹ Sin contar sábado 08 y domingo 09 de diciembre de 2018, por ser inhábiles.

¹⁴² Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018**

actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

XVIII. ACUERDO DE REQUERIMIENTO. Mediante proveído de siete de febrero de dos mil diecinueve,¹⁴³ la Unidad Técnica requirió a diversos órganos subdelegacionales del *INE*, a efecto de que informaran si los quejosos habían formulado escrito de alegatos o, en su caso, desahogado la vista respecto de las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado.

XIX. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO. Mediante sendos informes¹⁴⁴, los órganos electorales citados, señalaron que ninguno de los quejosos presentó escrito de alegatos, ni desahogo la vista respecto de las cédulas de afiliación, con excepción de Flor de Magnolia Rodríguez Álvarez, quien desahogó la vista de la cédula de afiliación aportada por el denunciado, objetando de manera genérica su contenido y firma.

¹⁴³ Visible a fojas 1779 a 1784 del expediente

¹⁴⁴ Visible a fojas 1791 a 1819 del expediente

XX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve¹⁴⁵, la *UTCE* instruyó al *PRD* para que diera de baja del padrón de militantes y de cualquier plataforma pública de Claudia García González.

XXI. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO. Mediante oficios CEMM-359/2019 y CEEM-383/2019, de once¹⁴⁶ y dieciséis de abril¹⁴⁷ de dos mil diecinueve, respectivamente, el *PRD* manifestó haber dado de baja de su padrón de afiliados a Claudia García González.

XXII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIAS. Con el objeto de contar con mayores elementos para resolver el presente procedimiento y derivado de lo informado por la *DEPPP* y el *PRD* a través del oficio CEEM-241/2019, mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve¹⁴⁸ la *UTCE* ordenó la inspección al sitio web oficial del *PRD*, a efecto de verificar la baja de los quejosos del padrón de militantes del denunciado.

Dicha diligencia se realizó en la misma fecha, en la cual se pudo constatar que los quejosos del presente procedimiento ya no se encontraban incluidos en el padrón de afiliados del *PRD*, dejando constancia en el acta circunstanciada respectiva.¹⁴⁹

XXIII. REPOSICIÓN DE VISTA DE ALEGATOS. Derivado de que con posterioridad, a la vista de alegatos de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se realizaron diversas diligencias de investigación, con la finalidad de garantizar a las partes el derecho de acceso a la justicia, así como de acatar el principio de contradicción en materia probatoria y respetar el derecho humano al debido proceso, mediante auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve¹⁵⁰, la Unidad Técnica puso nuevamente los autos a la vista de las partes, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran, respecto de las diligencias practicadas con posterioridad a la primera vista de alegatos. Dicho proveído se notificó en los términos siguientes:

¹⁴⁵ Visible a fojas 1865 a 1871 del expediente

¹⁴⁶ Visible a fojas 1878 a 1888 del expediente

¹⁴⁷ Visible a fojas 1889 a 1894 del expediente

¹⁴⁸ Visible a fojas 1896 a 1899 del expediente

¹⁴⁹ Visible a foja 1900 a 1903 del expediente

¹⁵⁰ Visible a fojas 1905 a 1910 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo	Fecha de contestación y alegatos
1.	PRD	02 de diciembre de 2018. ¹⁵¹ Se fijaron estrados.	Del 04 al 10 de diciembre de 2019 ¹⁵²	<p>Mediante oficio CEEM-1057/2018, presentado el 03 de diciembre de 2019,¹⁵³ el PRD, señaló que debe desecharse la objeción propuesta por Flor de Magnolia Rodríguez Álvarez, ya que contrariamente a lo expuesto por dicha quejosa, se afilió de manera libre e individual.</p> <p>Que las afiliaciones cuestionadas fueron voluntarias tal como se demostró con las cédulas de afiliación aportadas a los autos, motivo por el cual no se hizo uso indebido de los datos personales de los quejosos y el PRD no infringió la normativa electoral</p> <p>Que los quejosos fueron afiliados voluntariamente tal como se justificó con las cédulas de afiliación aportadas a los autos, ya que la huella y la firma contenidas en dichas cédulas corresponde al puño y letra de los quejosos, motivo por el cual debe estimarse que los quejosos acudieron afiliarse al PRD de manera personal, pacífica, libre e individual.</p> <p>Que la legalidad de las afiliaciones cuestionadas ha quedado debidamente acreditada con las copias certificadas y las originales de las respectivas cédulas de afiliación.</p> <p>Que el PRD cumplió con la solicitud de baja de los quejosos en un plazo razonable, por lo que en ningún momento omitió dar trámite a la solicitud de baja presentada por estos.</p>

¹⁵¹ Visible a fojas 1912 a 1916 del expediente

¹⁵² Sin contar sábado 07 y domingo 08 de diciembre de 2019, por ser inhábiles.

¹⁵³ Visible a fojas 1917 a 1924 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo	Fecha de contestación y alegatos
				Que las discrepancias en cuanto a las fechas en que fueron afiliados algunos de los quejosos con las fechas proporcionadas por la <i>DEPPP</i> del último padrón aprobado en marzo de 2017, pudo obedecer a la actualización de la afiliación o refrendo de los ciudadanos quejosos al <i>PRD</i> con posterioridad al padrón entregado al <i>INE</i> , por lo tanto, deben considerarse como válidas.
2.	Jael Sánchez Lezama	06 de diciembre de 2019. ¹⁵⁴ Se entendió con la quejosa.	Del 09 al 13 de diciembre de 2019 ¹⁵⁵	No formuló alegatos.
3.	Gregorio Heredia Mercado	12 de diciembre de 2019. ¹⁵⁶ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019 ¹⁵⁷	No formuló alegatos
4.	Elda Reyes Morfin	12 de diciembre de 2019. ¹⁵⁸ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
5.	Ma. De los Ángeles García Figueroa	12 de diciembre de 2019. ¹⁵⁹ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos.
6.	Francisco Espino Mercado	12 de diciembre de 2019. ¹⁶⁰	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos.

¹⁵⁴ Visible a fojas 1939 a 1940 del expediente

¹⁵⁵ Sin contar sábado 07 y domingo 08 de diciembre de 2019, por ser inhábiles.

¹⁵⁶ Visible a foja 2046 del expediente.

¹⁵⁷ Sin contar sábado 14 y domingo 15 de diciembre de 2019, fueron inhábiles.

¹⁵⁸ Visible a foja 2043 del expediente.

¹⁵⁹ Visible a foja 2040 del expediente.

¹⁶⁰ Visible a foja 2037 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo	Fecha de contestación y alegatos
		Se entendió con persona autorizada.		
7.	Filiberto Molina Ramírez	12 de diciembre de 2019. ¹⁶¹ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos.
8.	Maribel Sánchez Pompa	12 de diciembre de 2019. ¹⁶² Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
9.	Mario Trujillo Borja	12 de diciembre de 2019. ¹⁶³ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos.
10.	Alejandro Valente Llamas García	12 de diciembre de 2019. ¹⁶⁴ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
11.	Gilberto Hernández Lorenzano	12 de diciembre de 2019. ¹⁶⁵ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
12.	Martha Alicia Ramírez Verduzco	12 de diciembre de 2019. ¹⁶⁶ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos

¹⁶¹ Visible a foja 2034 del expediente.

¹⁶² Visible a foja 2031 del expediente.

¹⁶³ Visible a foja 2028 del expediente.

¹⁶⁴ Visible a foja 2025 del expediente.

¹⁶⁵ Visible a foja 2022 del expediente.

¹⁶⁶ Visible a foja 2019 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo	Fecha de contestación y alegatos
13.	Víctor Valdovinos Rodríguez	12 de diciembre de 2019. ¹⁶⁷ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
14.	Paula Zolano Pérez	12 de diciembre de 2019. ¹⁶⁸ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
15.	Antonia Ortiz Alejandres	12 de diciembre de 2019. ¹⁶⁹ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
16.	Saúl Analco Castro	12 de diciembre de 2019. ¹⁷⁰ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
17.	Rumualda Quiroz Torres	12 de diciembre de 2019. ¹⁷¹ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
18.	Yanet Ibarra Mercado	12 de diciembre de 2019. ¹⁷² Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos

¹⁶⁷ Visible a foja 2016 del expediente.

¹⁶⁸ Visible a foja 2013 del expediente.

¹⁶⁹ Visible a foja 2010 del expediente.

¹⁷⁰ Visible a foja 2007 del expediente.

¹⁷¹ Visible a foja 2004 del expediente.

¹⁷² Visible a foja 2001 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo	Fecha de contestación y alegatos
19.	Jesús Joel Rosas Mancilla	12 de diciembre de 2019. ¹⁷³ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos.
20.	Alejandro Oregón Carranza	12 de diciembre de 2019. ¹⁷⁴ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos.
21.	María de Jesús González García	12 de diciembre de 2019. ¹⁷⁵ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
22.	Edith Hernández Rivera	12 de diciembre de 2019. ¹⁷⁶ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
23.	Pedro Ramírez Vega	12 de diciembre de 2019. ¹⁷⁷ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
24.	Unfalia Segura Leyva	12 de diciembre de 2019. ¹⁷⁸ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos

¹⁷³ Visible a foja 1998 del expediente.

¹⁷⁴ Visible a foja 1995 del expediente.

¹⁷⁵ Visible a foja 1992 del expediente.

¹⁷⁶ Visible a foja 1983 del expediente.

¹⁷⁷ Visible a foja 1986 del expediente.

¹⁷⁸ Visible a foja 1989 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo	Fecha de contestación y alegatos
25.	Anai Sánchez Soto	12 de diciembre de 2019. ¹⁷⁹ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos.
26.	Andri Yoana Castillo Rivera	12 de diciembre de 2019. ¹⁸⁰ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
27.	Patricia Covarrubias Yáñez	12 de diciembre de 2019. ¹⁸¹ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
28.	Salvador García Gallardo	12 de diciembre de 2019. ¹⁸² Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
29.	Blanca Janet Betancourt García	12 de diciembre de 2019. ¹⁸³ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
30.	Idania Casimiro Valdez	12 de diciembre de 2019. ¹⁸⁴ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos.

¹⁷⁹ Visible a foja 2049 del expediente.

¹⁸⁰ Visible a foja 2052 del expediente.

¹⁸¹ Visible a foja 2055 del expediente.

¹⁸² Visible a foja 2058 del expediente.

¹⁸³ Visible a foja 2061 del expediente.

¹⁸⁴ Visible a foja 2064 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo	Fecha de contestación y alegatos
31.	Mirian Flores Peñaloza	12 de diciembre de 2019. ¹⁸⁵ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
32.	Albertina Rodríguez Torres	12 de diciembre de 2019. ¹⁸⁶ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos.
33.	José Alfonso Vázquez Hernández	12 de diciembre de 2019. ¹⁸⁷ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
34.	Lisbeth Yaneth Galeana Vargas	12 de diciembre de 2019. ¹⁸⁸ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
35.	María Fernanda Rivera Basurto	12 de diciembre de 2019. ¹⁸⁹ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
36.	Ma. Arminda Rivera Rodríguez	12 de diciembre de 2019. ¹⁹⁰ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos

¹⁸⁵ Visible a foja 2067 del expediente.

¹⁸⁶ Visible a foja 2070 del expediente.

¹⁸⁷ Visible a foja 2073 del expediente.

¹⁸⁸ Visible a foja 2076 del expediente.

¹⁸⁹ Visible a foja 2079 del expediente.

¹⁹⁰ Visible a foja 2082 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo	Fecha de contestación y alegatos
37.	Gabriela Calderón Villanueva	12 de diciembre de 2019. ¹⁹¹ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
38.	Rafael Mancilla Izazaga	12 de diciembre de 2019. ¹⁹² Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
39.	Idilfonso Nava Valdez	12 de diciembre de 2019. ¹⁹³ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
40.	Fernando Alberto Godoy Espino	12 de diciembre de 2019. ¹⁹⁴ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
41.	Fermín Sánchez Sánchez	12 de diciembre de 2019. ¹⁹⁵ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
42.	Sara Pacheco Quiroz	12 de diciembre de 2019. ¹⁹⁶ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos

¹⁹¹ Visible a foja 2085 del expediente.

¹⁹² Visible a foja 2088 del expediente.

¹⁹³ Visible a foja 2091 del expediente.

¹⁹⁴ Visible a foja 2094 del expediente.

¹⁹⁵ Visible a foja 2097 del expediente.

¹⁹⁶ Visible a foja 2100 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo	Fecha de contestación y alegatos
43.	Kenia Brisceyda Valdez Berber	12 de diciembre de 2019. ¹⁹⁷ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
44.	Sixto González Salamanca	12 de diciembre de 2019. ¹⁹⁸ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
45.	Jesús Chávez Espino	12 de diciembre de 2019. ¹⁹⁹ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
46.	Noé Salamanca Álvarez	12 de diciembre de 2019. ²⁰⁰ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
47.	Román Reyes Villela	12 de diciembre de 2019. ²⁰¹ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos
48.	José Manuel Pérez Martínez	12 de diciembre de 2019. ²⁰² Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019**	No formuló alegatos

¹⁹⁷ Visible a foja 2103 del expediente.

¹⁹⁸ Visible a foja 2106 del expediente.

¹⁹⁹ Visible a foja 2109 del expediente.

²⁰⁰ Visible a foja 2112 del expediente.

²⁰¹ Visible a foja 2118 del expediente.

²⁰² Visible a foja 2115 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo	Fecha de contestación y alegatos
49.	Laura Magdalena Solano Terán	13 de diciembre de 2018. ²⁰³ Se entendió con la quejosa.	Del 14 al 20 de diciembre de 2018 ²⁰⁴	No formuló alegatos
50.	Abenamar Rubisel del Carpio Vázquez	06 de diciembre de 2019. ²⁰⁵ Se entendió con el quejoso	Del 09 al 13 de diciembre de 2019 ²⁰⁶	No formuló alegatos
51.	Flor Magnolia Rodríguez Álvarez	12 de diciembre de 2019. ²⁰⁷ Se entendió con la quejosa	Del 13 al 19 de diciembre de 2019 ²⁰⁸	No formuló alegatos
52.	Verónica Cruz Cruz	05 de diciembre de 2019. ²⁰⁹ Se entendió con la quejosa.	Del 06 al 12 de diciembre de 2019 ²¹⁰	No formuló alegatos
53.	Tomás Gerónimo Morales	09 de diciembre de 2019. ²¹¹ Se entendió con un familiar. Se notificó por estrados	Del 10 al 16 de diciembre de 2018 ²¹²	No formuló alegatos ni desahogó vista de la cédula de afiliación
54.	Ángel Daniel Jiménez Martínez	12 de diciembre de 2019. ²¹³ Se entendió con persona autorizada.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019 ²¹⁴	No formuló alegatos

²⁰³ Visible a fojas 1546 a 1547 del expediente.

²⁰⁴ Sin contar sábado 15 y domingo 16 de diciembre de 2018, por ser inhábiles.

²⁰⁵ Visible a fojas 1954 a 1955 del expediente.

²⁰⁶ Sin contar sábado 07 y domingo 08 de diciembre de 2019, por ser inhábiles.

²⁰⁷ Visible a fojas 1958 a 1959 del expediente.

²⁰⁸ Sin contar sábado 14 y domingo 15 de diciembre de 2019, por ser inhábiles.

²⁰⁹ Visible a foja 1928 del expediente.

²¹⁰ Sin contar sábado 07 y domingo 08 de diciembre de 2019, por ser inhábiles.

²¹¹ Visible a fojas 1961 a 1973 del expediente.

²¹² Sin contar sábado 14 y domingo 15 de diciembre de 2019, por ser inhábiles.

²¹³ Visible a foja 1949 del expediente.

²¹⁴ Sin contar sábado 14 y domingo 15 de diciembre de 2019, por ser inhábiles.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018**

No	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo	Fecha de contestación y alegatos
55.	Claudia García González	05 de diciembre de 2019. ²¹⁵ Se entendió con la quejosa.	Del 06 al 12 de diciembre de 2019 ²¹⁶	No formuló alegatos

XXIV. INFORME SOBRE EL ACUERDO INE/CG33/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*²¹⁷, mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos el PRD, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

XXV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE**

²¹⁵ Visible a foja 1932 a 1933 del expediente.

²¹⁶ Sin contar sábado 07 y domingo 08 de diciembre de 2019, por ser inhábiles.

²¹⁷ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”²¹⁸

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

Cabe mencionar, que las anteriores determinaciones no resultan ser un obstáculo legal para que, en el presente caso, durante este periodo de contingencia la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto pueda válidamente sesionar y, en su caso, aprobar el presente proyecto para su posterior conocimiento y resolución, en cuanto existan las condiciones para hacerlo, por parte del Consejo General de este Instituto.

²¹⁸ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafos 1 y 2 de la *LGIFE*, la Comisión de Quejas y Denuncias, así como las otras tantas comisiones que integran a este Instituto, se erigen como instancias internas de apoyo que contribuyen al desempeño de las atribuciones del propio Consejo General y, en ese sentido, la determinación que asuma ese ente, respecto a la aprobación o no del proyecto que le es sometido a consideración por parte de la *UTCE*, no transgrede ni vulnera ningún derecho o garantía procesal de las partes involucradas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 469 de la *LGIFE*, **concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la *UTCE* pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.**

De lo anterior, se sigue que la remisión del anteproyecto de resolución por parte de la *UTCE* a la Comisión, se lleva a cabo como un acto intraprocesal más, una vez concluida la investigación, para que las personas integrantes de la Comisión determinen si la investigación está suficientemente realizada o si es necesario continuar con la misma, de donde pasará como proyecto a Consejo en donde se resolverá por la votación de sus integrantes dando fin al procedimiento. Es decir, la etapa de remisión de la propuesta de resolución a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, se da una vez cerrada la instrucción del procedimiento, de modo que, hasta el momento en que se resuelva por el Consejo General, ya no existen fases procesales pendientes que deban hacerse del conocimiento a darle intervención a las partes.

Con ello, se concluye que la suspensión a que se refieren los acuerdos citados en el presente resultando, no impactan ni merman las labores que pueda realizar la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto aún en este periodo de suspensión, toda vez que su labor en este periodo, se lleva a cabo con el propósito de avanzar con los trabajos de revisión de los proyectos propuestos por la *UTCE*, para su posterior aprobación por parte del Consejo General, quien es la única instancia que tiene la potestad de resolver los procedimientos ordinarios

sancionadores como el que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en párrafo 5, del multicitado artículo 469 de la *LGIFE*.

XXVI. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, una vez concluido el plazo de suspensión ordenado en el acuerdo INE/CG33/2019, y toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el correspondiente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

XXVII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la **Octava Sesión** Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por **unanidad de votos** de sus integrantes, con las reservas manifestadas por la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera, relativas a las consideraciones atinentes a Ma. De los Ángeles García Figueroa e Idilfonso Nava Valdez, mencionados en el resolutivo SEXTO y las consideraciones atinentes a ellos, ordenando turnarlo a este Consejo General para su aprobación definitiva.

XXVIII. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El 19 de junio en curso, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XXIX. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

XXX. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo INE/CG172/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la Comisión de Quejas.

XXXI. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso INE/CG238/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, los cuales se encuentran replicados en los numerales 442,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación de los quejosos, utilizando para ello indebidamente sus datos personales, por parte del *PRD*.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 38, párrafo 1, incisos a), e) y u) del *COFIPE*; y 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*; y 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PRD*, consistente, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de los quejosos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, es decir con base en el derecho humano a la libertad de afiliación en materia política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación y uso indebido de datos personales) atribuidas al *PRD*, se cometieron en diversas fechas, en las cuales tuvieron vigencia distintos ordenamientos, razón por la cual, los casos que nos ocupan deben ser resueltos a la luz del *COFIPE*, la *LGIPE* y la *Ley de Partidos*, de acuerdo con la fecha en que aconteció la afiliación presuntamente indebida.

En efecto, conforme a lo anotado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la Unidad Técnica realizó diversas diligencias a fin de esclarecer la fecha de afiliación de los quejosos al *PRD*; obteniéndose los resultados que se muestran en la siguiente tabla:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No	Nombre del quejoso	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>	Fecha de afiliación <i>PRD</i>
1	Jael Sánchez Lezama	06/07/2014	05/07/2014 ²¹⁹
2	Gregorio Heredia Mercado	11/08/2016	11/08/2016 ²²⁰
3	Elda Reyes Morfin	08/07/2016	18/11/2013 ²²¹
4	Ma. De los Ángeles García Figueroa	29/11/2013	28/11/2013 ²²²
5	Francisco Espino Mercado	18/11/2013	17/11/2013 ²²³
6	Filiberto Molina Ramírez	18/11/2013	17/11/2013 ²²⁴
7	Maribel Sánchez Pompa	04/03/2017	04/03/2017 ²²⁵
8	Mario Trujillo Borja	15/06/2013	14/06/2013 ²²⁶
9	Alejandro Valente Llamas García	17/12/2016	17/12/2016 ²²⁷
10	Gilberto Hernández Lorenzano	07/12/2016	07/12/2016 ²²⁸
11	Martha Alicia Ramírez Verduzco	12/08/2016	12/08/2016 ²²⁹
12	Víctor Valdovinos Rodríguez	18/02/2017	18/02/2017 ²³⁰
13	Paula Zolano Pérez	06/07/2016	06/07/2016 ²³¹
14	Antonia Ortiz Alejandres	06/07/2016	06/07/2016 ²³²
15	Saúl Analco Castro	17/12/2013	17/12/2013 ²³³
16	Rumualda Quiroz Torres	31/05/2011	12/12/2016 ²³⁴
17	Yanet Ibarra Mercado	07/01/2017	07/01/2017 ²³⁵
18	Jesús Joel Rosas Mancilla	29/11/2013	28/11/2013 ²³⁶
19	Alejandro Oregón Carranza	26/01/2014	25/01/2014 ²³⁷
20	María de Jesús González García	09/11/2016	09/11/2016 ²³⁸
21	Edith Hernández Rivera	31/05/2011	19/11/2016 ²³⁹
22	Pedro Ramírez Vega	31/05/2011	19/01/2017 ²⁴⁰

²¹⁹Visible a foja 584 del expediente.

²²⁰ Visible a foja 884 del expediente.

²²¹ Visible a foja 885 del expediente.

²²² Visible a foja 583 del expediente.

²²³ Visible a foja 582 del expediente.

²²⁴ Visible a foja 581 del expediente.

²²⁵ Visible a foja 886 del expediente.

²²⁶ Visible a foja 580 del expediente.

²²⁷ Visible a foja 887 del expediente.

²²⁸ Visible a foja 888 del expediente.

²²⁹ Visible a foja 889 del expediente.

²³⁰ Visible a foja 890 del expediente.

²³¹ Visible a foja 891 del expediente.

²³² Visible a foja 892 del expediente.

²³³ Visible a foja 893 del expediente.

²³⁴ Visible a foja 894 del expediente.

²³⁵ Visible a foja 895 del expediente.

²³⁶ Visible a foja 579 del expediente.

²³⁷ Visible a foja 578 del expediente.

²³⁸ Visible a foja 896 del expediente.

²³⁹ Visible a foja 897 del expediente.

²⁴⁰ Visible a foja 898 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

23	Unfalia Segura Leyva	07/07/2016	07/07/2017 ²⁴¹
24	Anai Sánchez Soto	10/10/2010	21/11/2012 ²⁴²
25	Andri Yoana Castillo Rivera	04/09/2016	04/09/2016 ²⁴³
26	Patricia Covarrubias Yáñez	05/12/2016	05/12/2016 ²⁴⁴
27	Salvador García Gallardo	15/10/2016	15/10/2016 ²⁴⁵
28	Blanca Janet Betancourt García	14/02/2017	14/02/2017 ²⁴⁶
29	Idania Casimiro Valdez	19/06/2013	18/06/2013 ²⁴⁷
30	Mirian Flores Peñaloza	09/02/2017	09/02/2017 ²⁴⁸
31	Albertina Rodríguez Torres	01/12/2013	30/11/2013 ²⁴⁹
32	José Alfonso Vázquez Hernández	13/10/2010	21/11/2012 ²⁵⁰
33	Lisbeth Yaneth Galeana Vargas	15/06/2013	14/06/2013 ²⁵¹
34	María Fernanda Rivera Basurto	05/12/2016	05/12/2016 ²⁵²
35	Ma Arminda Rivera Rodríguez	16/12/2016	16/12/2016 ²⁵³
36	Gabriela Calderón Villanueva	24/02/2017	24/02/2017 ²⁵⁴
37	Rafael Mancilla Izazaga	26/01/2014	25/01/2014 ²⁵⁵
38	Idilfonso Nava Valdez	01/05/2011	22/06/2013 ²⁵⁶
39	Fernando Alberto Godoy Espino	16/02/2011	31/05/2012 ²⁵⁷
40	Fermín Sánchez Sánchez	31/05/2011	08/02/2017 ²⁵⁸
41	Sara Pacheco Quiroz	17/12/2013	17/12/2013 ²⁵⁹
42	Kenia Brisceyda Valdez Berber	08/11/2016	08/11/2016 ²⁶⁰
43	Sixto González Salamanca	21/01/2017	21/01/2017 ²⁶¹
44	Jesús Chávez Espino	01/05/2011	30/11/2013 ²⁶²
45	Noé Salamanca Álvarez	17/12/2016	17/12/2016 ²⁶³

²⁴¹ Visible a foja 899 del expediente.

²⁴² Visible a foja 577 del expediente.

²⁴³ Visible a foja 900 del expediente.

²⁴⁴ Visible a foja 901 del expediente.

²⁴⁵ Visible a foja 902 del expediente.

²⁴⁶ Visible a foja 903 del expediente.

²⁴⁷ Visible a foja 576 del expediente.

²⁴⁸ Visible a foja 904 del expediente.

²⁴⁹ Visible a foja 575 del expediente.

²⁵⁰ Visible a foja 574 del expediente.

²⁵¹ Visible a foja 573 del expediente.

²⁵² Visible a foja 905 del expediente.

²⁵³ Visible a foja 906 del expediente.

²⁵⁴ Visible a foja 907 del expediente.

²⁵⁵ Visible a foja 572 del expediente.

²⁵⁶ Visible a foja 571 del expediente.

²⁵⁷ Visible a foja 908 del expediente.

²⁵⁸ Visible a foja 909 del expediente.

²⁵⁹ Visible a foja 910 del expediente.

²⁶⁰ Visible a foja 911 del expediente.

²⁶¹ Visible a foja 912 del expediente.

²⁶² Visible a foja 570 del expediente.

²⁶³ Visible a foja 913 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

46	Román Reyes Villela	14/03/2016	14/03/2016 ²⁶⁴
47	José Manuel Pérez Martínez	17/12/2013	17/12/2013 ²⁶⁵
48	Laura Magdalena Solano Terán	20/06/2014	20/06/2014 ²⁶⁶
49	Abenamar Rubisel del Carpio Vázquez	30/11/2010	31/05/2012 ²⁶⁷
50	Flor de Magnolia Rodríguez Álvarez	30/11/2010	31/05/2012 ²⁶⁸
51	Verónica Cruz Cruz	04/02/2017	04/02/2017 ²⁶⁹
52	Tomás Gerónimo Morales	19/06/2014	19/06/2014 ²⁷⁰
53	Ángel Daniel Jiménez Martínez	24/03/2017	24/03/2017 ²⁷¹
54	Claudia García González	27/02/2017	26/02/2017 ²⁷²

En torno a lo anterior, es preciso no perder de vista que la *LGIFE* y la *Ley de Partidos* fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, iniciando su vigencia al día siguiente, de manera que la infracción objeto de análisis, en el caso de Ma. De los Ángeles García Figueroa, Francisco Espino Mercado, Filiberto Molina Ramírez, Mario Trujillo Borja, Saúl Analco Castro, Rumualda Quiroz Torres, Jesús Joel Rosas Mancilla, Alejandro Oregón Carranza, Edith Hernández Rivera, Pedro Ramírez Vega, Anai Sánchez Soto, Idania Casimiro Valdez, Albertina Rodríguez Torres, José Alfonso Vázquez Hernández, Lisbeth Yaneth Galeana Vargas, Rafael Mancilla Izazaga, Idilfonso Nava Valdez, Fernando Alberto Godoy Espino, Fermín Sánchez Sánchez, Sara Pacheco Quiroz, Jesús Chávez Espino, José Manuel Pérez Martínez, Abenamar Rubisel del Carpio Vázquez y Flor de Magnolia Rodríguez Álvarez sucedió durante la vigencia del *COFIPE*.

Mientras que, en el caso de Jael Sánchez Lezama, Gregorio Heredia Mercado, Elda Reyes Morfin, Maribel Sánchez Pompa, Alejandro Valente Llamas García, Gilberto Hernández Lorenzano, Martha Alicia Ramírez Verduzco, Víctor Valdovinos Rodríguez, Paula Zolano Pérez, Antonia Ortiz Alejandres, Yanet Ibarra Mercado, María de Jesús González García, Unfalía Segura Leyva, Andri Yoana Castillo

²⁶⁴ Visible a foja 914 del expediente.

²⁶⁵ Visible a foja 915 del expediente.

²⁶⁶ Visible a foja 569 del expediente.

²⁶⁷ Visible a foja 916 del expediente.

²⁶⁸ Visible a foja 917 del expediente.

²⁶⁹ Visible a foja 918 del expediente.

²⁷⁰ Visible a foja 919 del expediente.

²⁷¹ Visible a foja 920 del expediente.

²⁷² Visible a foja 921 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

Rivera, Patricia Covarrubias Yáñez, Salvador García Gallardo, Blanca Janet Betancourt García, Mirian Flores Peñaloza, María Fernanda Rivera Basurto, Ma Arminda Rivera Rodríguez, Gabriela Calderón Villanueva, Kenia Brisceyda Valdez Berber, Sixto González Salamanca, Noé Salamanca Álvarez, Román Reyes Villela, Laura Magdalena Solano Terán, Verónica Cruz Cruz, Tomás Gerónimo Morales, Ángel Daniel Jiménez Martínez y Claudia García González, los hechos denunciados acontecieron bajo el imperio de la normatividad vigente, esto es, de la *LGIPE* y la *Ley de Partidos*.

En suma, los casos expuestos serán analizados conforme al *COFIPE* y la *LGIPE*, sin perder de vista que todos los ordenamientos citados contienen exactamente las mismas reglas respecto al derecho a la libertad de afiliación a los partidos políticos, como se desarrollará con amplitud más adelante en este mismo instrumento resolutivo.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- a. La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política **fue insuficiente para inhibir esta conducta.**
- b. **Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

- c. La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar **su número mínimo** de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que **no existiese doble afiliación**, a partidos políticos con registro o en formación.
- d. Dicha verificación **no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación** de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

- Porque se encontrasen en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados y afiliadas, son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Como se ha señalado con antelación, los quejosos alegaron la violación a su derecho de afiliación libre y voluntaria para tomar parte en los asuntos públicos de país, así como el uso no autorizado de sus datos personales, en esencia, porque supuestamente fueron inscritos sin su consentimiento al padrón de militantes del *PRD*.

1. Excepciones y defensas

Por su parte el *PRD*, en sus distintas intervenciones procesales, medularmente señaló en su defensa lo siguiente:

- Que los quejosos se afiliaron de manera personal, pacífica, individual, libre y voluntaria al *PRD*, tal como se demostró con las cédulas de afiliación respectivas, motivo por el cual dichas denuncias son falsas.
- Que la firma y huellas contenidas en las cédulas de afiliación fueron puestas de puño y letra por los quejosos, manifestando de esa forma su libre voluntad de afiliarse al *PRD*, motivo por el cual las afiliaciones cuestionadas son lícitas.
- Que el *PRD* no utilizó de manera indebida los datos personales de los quejosos, ya que estos fueron proporcionados de manera libre y voluntaria al momento de afiliarse.
- Que de la totalidad de las afiliaciones hubo coincidencia en 49 de ellas en cuanto a la fecha de afiliación proporcionada por la *DEPPP* y la señalada por el *PRD*, por lo que si bien es cierto en 5 afiliaciones no existe coincidencia en la fecha en que esta ocurrió, obedece a que probablemente los ciudadanos pudieron haber refrendado su afiliación de nueva cuenta cuando ya estaban afiliados, ya que en un inicio el sistema no incluía una revisión en tiempo real y los módulos de afiliación del *PRD* trabajaban fuera de línea, sin conexión a internet, por lo cual se capturaban y se reportaban a la autoridad electoral cuando ya estaban afiliados, razón por la cual algunas fechas de afiliación no

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

coinciden, sin embargo ello no implica que deban considerarse ilegales, pues la voluntad de los quejosos de afiliarse libremente al PRD puede ser advertida con las cédulas de afiliación.

- Que las discrepancias en cuanto a las fechas en que fueron afiliados algunos de los quejosos con las fechas proporcionadas por la *DEPPP* del último padrón aprobado en marzo de 2017, pudo obedecer a la actualización de la afiliación o refrendo de los ciudadanos quejosos al *PRD* con posterioridad al padrón entregado al *INE*, por lo tanto, deben considerarse como válidas.
- Que en cumplimiento al Acuerdo *INE/CG33/2019*, emitido por el Consejo General de este Instituto dio de baja a los quejosos del presente procedimiento. Además de que el *PRD* cumplió con la solicitud de baja de los quejosos en un plazo razonable, por lo que en ningún momento omitió dar trámite a la solicitud de baja presentada por estos.
- Que la objeción a la cédula de afiliación realizada por Flor de Magnolia Rodríguez Álvarez debe desestimarse, ya que contrariamente a lo expuesto por dicha quejosa, del contenido de la cédula se advierte que esta se afilió de manera libre e individual al *PRD*.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia y no con cuestiones de procedencia de la vía, competencia de esta autoridad electoral nacional, o con la personalidad de los quejosos, por lo que dichos tópicos serán analizados al realizar el estudio del caso concreto.

2. Materia del procedimiento

Con base en las posturas expresadas por las partes, la materia del procedimiento en el presente asunto estriba en determinar si el *PRD* conculcó el derecho a la libre afiliación en materia política que corresponde a las personas quejosas, quienes alegan no haber consentido estar en sus filas, ni autorizado el uso de su información personal para tal efecto, vulnerando lo establecido en los artículos 6, apartado A,

fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354 párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*²⁷³; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a); 456, párrafo 1, inciso a); de la *LGIFE*; y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), y u), de la *Ley de Partidos*.

3. Marco normativo

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

A) Constitución, tratados internacionales y ley

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6°

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

*II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

Artículo 16.

²⁷³ De la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consonancia con la Jurisprudencia de rubro y contenido siguientes: **"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, lo procedente es que, al tener hechos cometidos antes del **veintitrés de mayo de dos mil catorce**, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la legislación comicial aplicable para el trámite del presente asunto sea el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**. Ahora bien, respecto a las reglas procedimentales que regirán para la sustanciación del presente procedimiento, serán aplicables las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

...

*Toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. *Asociarse individual y **libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

Artículo 41.

...

I.

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse **libre** e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

En esta medida, se considera que el derecho de asociación en materia político-electoral, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, es un **derecho fundamental** consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, el cual propicia el pluralismo político, así como la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático, en el entendido de que sin su existencia, o de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, se puede concluir que el derecho de asociación en materia político-electoral, es la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos, así como afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y VI; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

Ahora bien, el ejercicio de la libertad de asociación en materia política, prevista en el artículo 9 de la *Constitución*, está sujeto a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea, por un lado, pacífico; y por otro, que tenga un objeto lícito, mientras que la última, circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos y agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**²⁷⁴.

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente²⁷⁵, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

²⁷⁴ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

²⁷⁵ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

En el ámbito internacional, el derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes (de asociarse) para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

En el espacio nacional, no obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación

internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y siete años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que **suscriben el documento como manifestación formal de afiliación**, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y **firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.**”*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados

que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó de manera expresa lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y **libremente**, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la **afiliación** individual, **libre** y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, **cumplir sus normas de afiliación**, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos,

cuando incumplieran con sus obligaciones, señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hizo más tarde el COFIPE de quince de enero de dos mil ocho y actualmente la *LG/PE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (CG617/2012)*.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación, la *DEPPP* deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los mencionados Lineamientos, consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional contaban o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los afiliados necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRD*

A efecto de tener mayor claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, resulta necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos y el Reglamento de afiliación del *PRD*:

ESTATUTOS.

Artículo 13. Serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido deberán cubrirse los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicana o mexicano;
- b) Contar con credencial para votar vigente, emitida por el Registro Federal de electores del órgano electoral constitucional.

c) Solicitar de manera **personal, individual, libre, pacífica y sin presión** de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto, cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale el órgano de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para esto le sean solicitados; o

Solicitando mediante internet en el sistema institucional del órgano de Afiliación, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados y ratificar presencialmente su voluntad. De no concluir el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se deberá de iniciar nuevamente la solicitud con el registro.

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN

Artículo 14. El ingreso al Partido es un acto personal, libre, voluntario e individual, ningún órgano o instancia del Partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso y permanencia.

Artículo 15. Para que una persona sea afiliada al Partido, se deberán cubrir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Estatuto y:

a) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y

b) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación.

Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, el Órgano de Afiliación deberá utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual.

CAPÍTULO SEGUNDO **DEL PROCESO DE AFILIACIÓN**

Artículo 18. El proceso de afiliación al Partido de la Revolución Democrática se realizará durante la campaña de afiliación del Partido, de acuerdo a los lineamientos y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

plazos establecidos por la Dirección Nacional, debiendo observar lo preceptuado en el Estatuto y la reglamentación aplicable.

Artículo 19. Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:

a) Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.

b) Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.

En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 20. Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.

Artículo 21. El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación:

- a)** Nombre completo;
- b)** Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;
- c)** Clave de Elector, OCR y sección electoral;
- d)** Huella dactilar;
- e)** Fecha de nacimiento; y
- f)** Género.

Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:

- a)** Ocupación;
- b)** Escolaridad;
- c)** Número telefónico;
- d)** Correo electrónico; y
- e)** Redes sociales.

La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:

- a)** El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;

b) Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;

En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y

c) Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.

CAPÍTULO TERCERO
DEL REFRENDO

Artículo 23. El refrendo a que se refieren los artículos 15, inciso d) y 16, inciso h) del Estatuto, es el mecanismo por el que las personas afiliadas al Partido, hacen manifiesta su voluntad de seguir perteneciendo al mismo de conformidad con lo señalado en la normatividad electoral vigente.

Artículo 24. Las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática deberán refrendar su calidad de persona afiliada cuando la Dirección Nacional lo determine mediante la Convocatoria correspondiente.

Artículo 25. Para efectuar el refrendo la persona afiliada cubrirá los siguientes requisitos:

a) Presentar la credencial para votar vigente emitida a su favor por la autoridad electoral federal;

b) Haber cumplido con el pago de cuotas extraordinarias en su caso;

c) Haber tomado los cursos convocados por el Instituto de Formación Política;

d) No estar suspendido de sus derechos políticos electorales; y

e) Las demás que establezca el Estatuto del Partido.

Al concluir el refrendo el Órgano de Afiliación expedirá una constancia a favor de la persona que realizó el trámite; posteriormente actualizará el Padrón y en su caso el Listado Nominal, notificando a la Dirección Nacional mediante acuerdo respectivo para su ratificación o rectificación.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano

máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave **INE/CG33/2019**, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN²⁷⁶, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las

²⁷⁶ Partidos Políticos Nacionales.

renuncias que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

E) Protección de datos personales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y **afiliarse libre** e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Los partidos políticos **deben** resguardar con el debido cuidado, la documentación en la que conste que cada uno de sus afiliados, concedió su consentimiento para ser incorporado a su padrón de afiliados.
- Podrán afiliarse al *PRD* los ciudadanos mexicanos **que acudan** a los órganos partidarios competentes para realizar la afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

4. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRD*, por regla general **debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.**

En consecuencia, **por regla general, los partidos políticos —PRD, en el caso en particular—, tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que las y los ciudadanos en cuestión acudieron a solicitar su afiliación y que las mismas fueron libres y voluntarias,** puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales,

legales y partidarios, máxime cuando, como lo ordena la normatividad interna del partido político, ***la instancia del Partido que reciba la afiliación, lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario.***

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, **incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, cualquiera que haya sido su objeto**, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran expresaron una decisión individual y libre.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-107/2017**²⁷⁷, donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,²⁷⁸ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su

²⁷⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

²⁷⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria²⁷⁹ y como estándar probatorio,²⁸⁰ como se ilustra en los párrafos subsecuentes.

En el primer aspecto —regla probatoria— implica destacadamente **quién debe aportar los medios de prueba** en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —estándar probatorio— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸¹, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia **cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.**

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

²⁷⁹ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²⁸⁰ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

²⁸¹ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

- Se refuten las hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido denunciado.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento sancionador, una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, **no son objeto de demostración los hechos negativos**, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones** y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la *Sala Superior* sostuvo que si el partido denunciado **alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación, a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

5. Pruebas y acreditación de los hechos

A) Pruebas recabadas por la UTCE

1. **Correo electrónico** remitido desde la cuenta patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al Titular de la *DEPPP*, enviado a la Unidad Técnica el diez de julio de dos mil dieciocho, a través del cual informó el estatus de los quejosos como afiliados del *PRD*, proporcionando la fecha en que fueron integrados al padrón de militantes del denunciado.

2. **Correo electrónico** remitido desde la cuenta patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al Titular de la *DEPPP*, enviado a la Unidad Técnica el seis de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual informó el estatus de los quejosos como afiliados del *PRD*, proporcionando la fecha en que fueron integrados al padrón de militantes del denunciado.

3. **Correo electrónico** remitido desde la cuenta patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al Titular de la *DEPPP*, enviado a la Unidad Técnica el trece de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual informó que Claudia García González fue afiliada al *PRD*, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete .

4. **Correo electrónico** remitido el dieciséis de abril de 2020, de la cuenta patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al Titular de la DEPPP, mediante el cual precisó que los quejosos fueron dados de baja como militantes del *PRD*, señalando la fecha en que éstas ocurrieron.

5. **Acta circunstanciada de inspección** a la página electrónica del *PRD*, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual se constató la baja de los quejosos como militantes del denunciado.

6. **Documentales privadas** consistentes en los oficios CEMM-359/2019, CEEM-383/2019 y CEEM-241/2019, de once y dieciséis de abril y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, a través de los cuales el partido denunciado informó haber dado de baja de su padrón de militantes a los quejosos en el presente asunto.

B) Pruebas aportadas por el *PRD*

7. **Documental privada**, consistente en **dieciséis copias certificadas de las cédulas de afiliación** de Jael Sánchez Lezama, Ma. De los Ángeles García Figueroa, Francisco Espino Mercado, Filiberto Molina Ramírez, Mario Trujillo Borja, Jesús Joel Rosas Mancilla, Alejandro Oregón Carranza, Anai Sánchez Soto, Idania Casimiro Valdez, Albertina Rodríguez Torres, José Alfonso Vázquez Hernández, Lisbeth Yaneth Galeana Vargas, Rafael Mancilla Izazaga, Idilfonso Nava Valdez, Jesús Chávez Espino y Laura Magdalena Solano Terán, mediante las cuales pretendió acreditar que los quejosos manifestaron libremente su voluntad para afiliarse a dicho instituto.

8. **Documental privada**, consistente en **treinta y ocho originales de las cédulas de afiliación** de Gregorio Heredia Mercado, Elda Reyes Morfin, Maribel Sánchez Pompa, Alejandro Valente Llamas García, Gilberto Hernández Lorenzano, Martha Alicia Ramírez Verduzco, Víctor Valdovinos Rodríguez, Paula Zolano Pérez, Antonia Ortiz Alejandres, Saúl Analco Castro, Rumualda Quiroz Torres, Yanet Ibarra Mercado, María de Jesús González García, Edith Hernández Rivera, Pedro Ramírez Vega, Unfalia Segura Leyva, Andri Yoana Castillo Rivera, Patricia Covarrubias Yáñez, Salvador García Gallardo, Blanca Janet Betancourt García, Mirian Flores Peñaloza, María Fernanda Rivera Basurto, Ma Arminda Rivera Rodríguez, Gabriela Calderón Villanueva, Fernando Alberto Godoy

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

Espino, Fermín Sánchez Sánchez, Sara Pacheco Quiroz, Kenia Brisceyda Valdez Berber, Sixto González Salamanca, Noé Salamanca Álvarez, Román Reyes Villela, José Manuel Pérez Martínez, Abenamar Rubisel del Carpio Vázquez, Flor de Magnolia Rodríguez Álvarez, Verónica Cruz Cruz, Tomás Gerónimo Morales, Ángel Daniel Jiménez Martínez y Claudia García González, mediante las cuales pretendió acreditar que los quejosos manifestaron libremente su voluntad para afiliarse a dicho instituto.

9. **Documental Privada**, consistente en diversos lineamientos y acuerdos mediante los cuales el *PRD* expone el procedimiento de afiliación.

C) Valoración de los medios de prueba

De los medios de prueba referidos con anterioridad, los listados en los numerales 1 al 5, son pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido conforme a las reglas previstas en el artículo 24 del reglamento antes citado; ni estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos.

Por otro lado, las pruebas identificadas con los numerales 6 al 9, en tanto documentales privadas, únicamente harán prueba plena en cuanto a los hechos a los que se refieren cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con fundamento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

Bajo el contexto factico y normativo expuesto se puede colegir lo siguiente:

Cédulas de afiliación de los quejosos, referidas en los numerales 7 y 8

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018**

Manifestaciones de los Quejosos en su escrito inicial	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Se inconformaron con la afiliación al PRD y con el uso de sus datos personales para ese fin.</p>	<p>Señaló que los denunciantes sí fueron afiliados al PRD y dados de bajo con posterioridad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los quejosos se afiliaron de manera personal, pacífica, individual, libre y voluntaria al PRD, tal como se demostró con las cédulas de afiliación respectivas, motivo por el cual dichas denuncias son falsas. • Que la firma y huellas contenidas en las cédulas de afiliación fueron puestas de puño y letra por los quejosos, manifestando de esa forma su libre voluntad de afiliarse al PRD, motivo por el cual las afiliaciones cuestionadas son lícitas. • Que de la totalidad de las afiliaciones hubo coincidencia en 49 de ellas en cuanto a la fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP y la señalada por el PRD, por lo que si bien es cierto en 5 afiliaciones no existe coincidencia en la fecha en que esta ocurrió, obedece a que probablemente los ciudadanos pudieron haber refrendado su afiliación de nueva cuenta cuando ya estaban afiliados, ya que en un inicio el sistema no incluía una revisión en tiempo real y los módulos de afiliación del PRD trabajaban fuera de línea, sin conexión a internet, por lo cual se capturaban y se reportaban a la autoridad electoral cuando ya estaban afiliados, razón por la cual algunas fechas de afiliación no coinciden, sin embargo ello no implica que deban considerarse ilegales, pues la voluntad de los quejosos de afiliarse libremente al PRD puede ser advertida con las cédulas de afiliación. • Que las discrepancias en cuanto a las fechas en que fueron afiliados algunos de los quejosos con las fechas proporcionadas por la DEPPP del último padrón aprobado en marzo de 2017, pudo obedecer a la actualización de la afiliación o refrendo de los ciudadanos quejosos al PRD con posterioridad al padrón entregado al INE, por lo tanto deben considerarse como válidas. • Que la objeción a la cédula de afiliación realizada por Flor de Magnolia Rodríguez Álvarez debe desestimarse, ya que contrariamente a lo expuesto por dicha quejosa, del contenido de la cédula se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

		advierte que esta se afilió de manera libre e individual al PRD.
--	--	--

Observaciones

Las cédulas referidas contienen los datos de los quejosos (tales como firma autógrafa, fotografía en las cédulas ofrecidas en copias certificadas, clave de elector y domicilio), los cuales coinciden con aquellos que aparecen en sus respectivas credenciales para votar.

Asimismo, se advierte la fecha en que los denunciados fueron afiliados, sin que en ningún caso se trate de refrendo o reafiliación de los mismos.

En los casos de Jael Sánchez Lezama, Elda Reyes Morfin, Ma. De los Ángeles García Figueroa, Francisco Espino Mercado, Filiberto Molina Ramírez, Mario Trujillo Borja, Jesús Joel Rosas Mancilla, Alejandro Oregón Carranza, Idania Casimiro Valdez, Albertina Rodríguez Torres, Lisbeth Yaneth Galeana Vargas y Rafael Mancilla Izazaga, las cedulas de afiliación proporcionadas por el denunciado contienen una fecha anterior a la data proporcionada por la *DEPPP*.

Respecto a Rumualda Quiroz Torres, Edith Hernández Rivera, Pedro Ramírez Vega, Unfalia Segura Leyva, Anai Sánchez Soto, José Alfonso Vázquez Hernández, Idilfonso Nava Valdez, Fernando Alberto Godoy Espino, Fermín Sánchez Sánchez, Jesús Chávez Espino, Abenamar Rubisel del Carpio Vázquez y Flor de Magnolia Rodríguez Álvarez, las cedulas de afiliación proporcionadas por el denunciado **contienen una fecha posterior a la data proporcionada por la *DEPPP***.

Conclusiones

1. Los citados quejosos fueron registrados como militantes del *PRD*;
2. Las afiliaciones mencionadas tuvieron lugar en las fechas indicadas por la *DEPPP*;
3. La objeción a la cédula de afiliación realizada por Flor de Magnolia Rodríguez Álvarez fue genérica en tanto que no se ajustó al artículo 24 del Reglamento de Quejas;
4. Los quejosos restantes no objetaron el contenido y forma de las cédulas de afiliación respectivas, no obstante que fueron debidamente notificados;
5. **Veinticuatro cédulas** de afiliación aportadas por el denunciado no coinciden con la fecha de afiliación proporcionada por la *DEPPP*; de las cuales 12 son anteriores a la data proporcionada por la autoridad electoral y 12 posteriores a dicha fecha.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

6. Las cédulas de afiliación **anteriores** a la fecha proporcionada por la *DEPPP*, deben estimarse como **válidas**, en tanto demuestran que los quejosos si fueron afiliados de manera lícita y no fueron objetadas por estos.
7. Las cédulas de afiliación **posteriores** a la fecha proporcionada por la *DEPPP*, deben estimarse como **ineficaces para demostrar la debida afiliación de los quejosos**, en tanto que no demuestran que éstos hayan manifestados su consentimiento para ser incorporados al padrón del PRD antes de ser dados de alta en el mismo.
8. El *PRD* dio de baja a los quejosos de su padrón de militantes.

En este sentido, a partir del contenido de los medios de prueba antes citados, de su relación con los hechos afirmados por las partes y la verdad conocida, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

D) Conclusiones

1. Conforme a lo informado por la *DEPPP* a través de los correos electrónicos de cuenta, se puede arribar a la conclusión de que los quejosos en el presente procedimiento **fueron encontrados como militantes del PRD**, de manera que quedó demostrada la base fáctica del presente procedimiento en cuanto a la existencia de las afiliaciones cuestionadas.
2. El *PRD* aportó medios de convicción para demostrar la legal afiliación de los quejosos, sin que los mismos fueran cuestionados por dichos denunciante, a excepción de Flor de Magnolia Rodríguez Álvarez, aunque sus manifestaciones se apartaron de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Quejas.
3. **Veinticuatro cédulas** de afiliación aportadas por el denunciado no coinciden con la fecha de afiliación proporcionada por la *DEPPP*; de las cuales 12 son anteriores a la data proporcionada por la autoridad electoral y 12 posteriores a dicha fecha.
4. El *PRD* demostró, con los medios de convicción respectivos, la legal afiliación de cuarenta y dos de los quejosos, mientras que, respecto a doce denunciante, a pesar de haber ofrecido medios de prueba, se estima que su inclusión al padrón de militantes resulto ilícito, pues no demostró que estos hayan manifestado su libre

voluntad para ser incorporados como militantes del denunciado, **antes de que dicha circunstancia sucediera.**

6. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas, un hecho antijurídico electoral.

Posteriormente, verificar que este hecho sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse que desde hace décadas está reconocida en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno; y, que las personas tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, a partir del cual es posible arribar al descubrimiento de la verdad de manera directa en el caso del análisis de las pruebas plenas o bien, de manera indirecta o circunstancial, obtener indicios incriminatorios, entendidos estos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de otro conocido.

En este sentido, debe decirse que, en casos como el que nos ocupa, relacionados con la presunta afiliación indebida de varias personas a un partido político, corresponde a los quejosos demostrar la existencia del hecho en que se basa su inconformidad, es decir, la existencia de las afiliaciones tachadas de ilegales, así

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

como el señalamiento del denunciado, es decir, el partido político que supuestamente realizó la conducta infractora.

Al respecto, conviene destacar que, si el denunciado afirma que los quejosos consintieron ser incorporados al padrón de militantes respectivo, es decir, que las afiliaciones objetadas fueron libres y voluntarias, deberá demostrar, con los elementos correspondientes, que los denunciados, sí expresaron su voluntad para ser registrados como militantes del instituto político en cuestión.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que, en el caso, la carga de la prueba corresponde al partido político, pues afirmó que la afiliación de cuatro de los quejosos al partido político fue voluntaria y libre, y no a los ciudadanos acreditar que no solicitaron su inclusión en el padrón de militantes mencionado.

En efecto, como se razonó en el apartado anterior, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el mismo denunciado, que los quejosos se encontraron, incluidos en el padrón de militantes del *PRD*, esto es, el hecho (afiliación) respecto del cual se discute su licitud, ha quedado plenamente demostrado.

En este sentido, demostrado el hecho debatido, corresponde verificar si la causa por la cual se alega su ilicitud, se encuentra acreditada, es decir, si los quejosos solicitaron o no ser incluidos en el padrón de militantes del partido político, para lo cual era menester autorizar el uso de sus datos personales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

A efecto de ilustrar con mayor claridad lo expuesto, resulta conveniente resolver el presente asunto en los dos apartados siguientes.

a. Afiliaciones legales

En cuarenta y dos casos, correspondientes a Jael Sánchez Lezama, Gregorio Heredia Mercado, Elda Reyes Morfin, Ma. De los Ángeles García Figueroa, Francisco Espino Mercado, Filiberto Molina Ramírez, Maribel Sánchez Pompa, Mario Trujillo Borja, Alejandro Valente Llamas García, Gilberto Hernández Lorenzano, Martha Alicia Ramírez Verduzco, Víctor Valdovinos Rodríguez, Paula Zolano Pérez, Antonia Ortiz Alejandres, Saúl Analco Castro, Yanet Ibarra Mercado, Jesús Joel Rosas Mancilla, Alejandro Oregón Carranza, María de Jesús González García, Andri Yoana Castillo Rivera, Patricia Covarrubias Yáñez, Salvador García Gallardo, Blanca Janet Betancourt García, Idania Casimiro Valdez, Mirian Flores Peñaloza, Albertina Rodríguez Torres, Lisbeth Yaneth Galeana Vargas, María Fernanda Rivera Basurto, Ma Arminda Rivera Rodríguez, Gabriela Calderón Villanueva, Rafael Mancilla Izazaga, Sara Pacheco Quiroz, Kenia Brisceyda Valdez Berber, Sixto González Salamanca, Noé Salamanca Álvarez, Román Reyes Villela, José Manuel Pérez Martínez, Laura Magdalena Solano Terán, Verónica Cruz Cruz, Tomás Gerónimo Morales, Ángel Daniel Jiménez Martínez y Claudia García González, el *PRD* manifestó que fueron afiliados voluntariamente a dicho instituto.

Para justificar tales afirmaciones, el denunciado ofreció copias certificadas de las cédulas de afiliación signadas por dichos quejosos.

Al respecto, se dio vista a los citados denunciados con las documentales referidas, sin que estos formularan objeción alguna para cuestionar su contenido y alcances probatorios, no obstante que fueron debidamente notificados.

Asimismo, en doce casos, correspondientes a Jael Sánchez Lezama, Elda Reyes Morfin, Ma. De los Ángeles García Figueroa, Francisco Espino Mercado, Filiberto Molina Ramírez, Mario Trujillo Borja, Jesús Joel Rosas Mancilla, Alejandro Oregón Carranza, Idania Casimiro Valdez, Albertina Rodríguez Torres, Lisbeth Yaneth Galeana Vargas, Rafael Mancilla Izazaga, no obstante que las cédulas de afiliación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

proporcionadas por el denunciado contienen una fecha anterior a la data proporcionada por la *DEPPP*, este Consejo estima que deben considerarse como válidas ya que aun cuando no coinciden con la fecha proporcionada por la *DEPPP* —incluso en el caso de Elda Sánchez Morfín, respecto de quien hay una diferencia significativa—, lo cierto es que sí demuestran que dichas personas fueron afiliadas de manera previa a los registros de la *DEPPP*, máxime que en la mayoría de los casos, tal diferencia es de sólo un día, como se advierte en la gráfica siguiente.

No	Nombre del quejoso	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>	Fecha de afiliación <i>PRD</i>
1	Jael Sánchez Lezama	06/07/2014	05/07/2014
2	Elda Reyes Morfin	08/07/2016	18/11/2013
3	Ma. De los Ángeles García Figueroa	29/11/2013	28/11/2013
4	Francisco Espino Mercado	18/11/2013	17/11/2013
5	Filiberto Molina Ramírez	18/11/2013	17/11/2013
6	Mario Trujillo Borja	15/06/2013	14/06/2013
7	Jesús Joel Rosas Mancilla	29/11/2013	28/11/2013
8	Alejandro Oregón Carranza	26/01/2014	25/01/2014
9	Idania Casimiro Valdez	19/06/2013	18/06/2013
10	Albertina Rodríguez Torres	01/12/2013	30/11/2013
11	Lisbeth Yaneth Galeana Vargas	15/06/2013	14/06/2013
12	Rafael Mancilla Izazaga	26/01/2014	25/01/2014

De este modo, al cumplir, el *PRD*, con la carga probatoria para justificar la licitud de las afiliaciones cuestionadas, resulta inconcuso que la conducta atribuida adolece de tipicidad en virtud de que no colma los supuestos de la infracción que nos ocupa, ya que demostró que los quejosos manifestaron libremente su consentimiento para ser incorporados a su padrón de militantes y la autorización *para usar sus datos personales para tal fin*. En este sentido, esta autoridad electoral nacional concluye que la infracción cuyo estudio nos ocupa, **no quedó acreditada**.

b. Afiliaciones ilegales

En doce casos, correspondientes a Rumualda Quiroz Torres, Edith Hernández Rivera, Pedro Ramírez Vega, Unfalia Segura Leyva, Anai Sánchez Soto, José Alfonso Vázquez Hernández, Idilfonso Nava Valdez, Fernando Alberto Godoy Espino, Fermín Sánchez Sánchez, Jesús Chávez Espino, Abenamar Rubisel del Carpio Vázquez y Flor de Magnolia Rodríguez Álvarez, no obstante que el *PRD*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

aportó las cédulas de afiliación respectivas, para justificar su legalidad, éstas contienen una fecha posterior a la data proporcionada por la *DEPPP*, como se muestra a continuación:

No	Nombre del quejoso	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>	Fecha de afiliación <i>PRD</i>
1	Rumualda Quiroz Torres	31/05/2011	12/12/2016
2	Edith Hernández Rivera	31/05/2011	19/11/2016
3	Pedro Ramírez Vega	31/05/2011	19/01/2017
4	Unfalia Segura Leyva	07/07/2016	07/07/2017
5	Anai Sánchez Soto	10/10/2010	21/11/2012
6	José Alfonso Vázquez Hernández	13/10/2010	21/11/2012
7	Idilfonso Nava Valdez	01/05/2011	22/06/2013
8	Fernando Alberto Godoy Espino	16/02/2011	31/05/2012
9	Fermín Sánchez Sánchez	31/05/2011	08/02/2017
10	Jesús Chávez Espino	01/05/2011	30/11/2013
11	Abenamar Rubisel del Carpio Vázquez	30/11/2010	31/05/2012
12	Flor de Magnolia Rodríguez Álvarez	30/11/2010	31/05/2012

En este sentido, las cédulas de afiliación referidas deben estimarse como **inválidas**, en tanto que no demuestran que los quejosos hayan sido afiliados de manera voluntaria y previa a los registros de la autoridad electoral, máxime que tal diferencia, además de ser notoria, pues en algunos casos la discrepancia es hasta de seis años de diferencia, no obedece a que los quejosos hayan refrendado su afiliación o bien a que se hayan re afiliado como lo pretende hacer valer el denunciado, sin que justifique tales afirmaciones.

En efecto, el *PRD* no demostró con elemento de prueba alguno que, previo a dar de alta como sus afiliados a los inconformes mencionados, hubiese recabado la voluntad libre e individual de los quejosos, esto es, no evidenció que los denunciados hayan expresado su consentimiento para ser afiliados y permitir el uso de sus datos personales para el fin mencionado, antes de ser informada su alta con tal carácter ante la *DEPPP*, pues se insiste, las cédulas de afiliación respectivas son de fecha posterior a los registros contenidos en la *DEPPP*.

Al respecto el *PRD*, señaló que las discrepancias en cuanto a las fechas en que fueron afiliados algunos de los quejosos con las fechas proporcionadas por la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

DEPPP del último padrón aprobado en marzo de 2017, pudo obedecer a la actualización de la afiliación o refrendo de los ciudadanos quejosos al *PRD* con posterioridad al padrón entregado al INE, por lo tanto, deben considerarse como válidas.

No obstante lo expuesto por el denunciado, esta autoridad electoral estima que son meras afirmaciones que no se encuentran robustecidas con medio de prueba alguno, pues aun cuando aportó al sumario distintas cédulas de afiliación, de ninguna de ellas se deriva que se trate de un refrendo de la militancia, pues ninguna se encuentra marcada en el apartado *Refrendo*, que contiene cada una de ellas, motivo por el cual deben desestimarse.

No se pasa por alto señalar la objeción a la cédula de afiliación realizada por Flor de Magnolia Rodríguez Álvarez; sin embargo, al estimarse inválida la citada cédula por las razones expuestas, el análisis de la objeción resulta superfluo. No obstante que la quejosa no ajustó su objeción a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Quejas.

Bajo este contexto, en el caso concreto, la carga de la prueba correspondía al *PRD*, en tanto que el dicho de los quejosos consistió en negar que dieron su consentimiento para ser afiliados, lo cual implica hechos negativos que en principio no son objeto de prueba.

En este sentido, tal y como quedó expuesto en acápites anteriores, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, resulta igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, demostrar en todo momento, que cualquier acto que implique la voluntad de un ciudadano **para formar parte en las filas de un instituto político**, o bien, **ya no pertenecer a éste**, deben estar amparados indefectiblemente en el documento que demuestren el **consentimiento** —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que tal actividad rebasa la capacidad operativa y de respuesta del denunciado para cumplir con el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho.**

De este modo, a partir del material probatorio existente en autos, y de las manifestaciones de las partes, en virtud de que el denunciado no demostró que los quejosos hayan manifestado libremente su consentimiento para ser incorporados a su padrón de militantes, *ni para usar sus datos personales para tal fin*, esta autoridad electoral nacional concluye que la infracción cuyo estudio nos ocupa, **quedó plenamente acreditada.**

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano superior de dirección que, en cuanto a Ma. De los Ángeles García Figueroa y a Idilfonso Nava Valdez, la respuesta proporcionada por la *DEPPP* mediante el correo electrónico de quince de abril del año en curso, precisa que aun cuando el *PRD*, en un primer momento canceló el registro de las personas mencionadas, de conformidad con los registros de la mencionada Dirección Ejecutiva, el seis de junio de dos mil diecinueve, el instituto político denunciado capturó de nueva cuenta como militantes a dichos ciudadanos en el Sistema de Afiliación de Partidos Políticos.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que las quejas cuyo estudio nos ocupa fueron presentadas en el año de 2018, por la indebida afiliación de que fue objeto por parte del *PRD*, es inconcuso que los hechos informados por la *DEPPP*, a que se aludió en el párrafo precedente, son distintos de los alegados por los inconformes en sus respectivos escritos iniciales, de modo tal que el nuevo registro no guarda relación directa con la controversia inicialmente entablada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

Luego entonces, resulta inconcuso que para el caso de que Ma. De los Ángeles García Figueroa y/o Idilfonso Nava Valdez estuviesen inconformes con el nuevo registro detectado, podrán acudir nuevamente ante la *UTCE* a fin de controvertir su alta en el padrón del PRD como militantes, lo cual será materia de un nuevo procedimiento ordinario sancionador.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del partido político, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado al afiliarse de forma indebida a 12 de los quejosos, con lo que transgredió disposiciones de la <i>Constitución</i> , el <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>Ley de Partidos</i> .	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de los quejosos por parte del PRD.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 354, párrafo 1, inciso a), del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>Ley de Partidos</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

En el presente asunto, las disposiciones vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRD* incluyó indebidamente a 12 de los quejosos en su padrón de afiliados, sin demostrar que obtuvo su consentimiento para incorporarlos, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; cuyo contenido se reproduce en los artículos 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la *Ley de Partidos*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el respeto de la prerrogativa señalada, a través de mecanismos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados.

Por otra parte, como se analizó, se utilizaron datos personales como lo son, el nombre y la clave de elector de los quejosos, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRD*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La conducta infractora **fue singular**, pues aun cuando se acreditó que el *PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, y aún las de la normativa interna del partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de los quejosos, esta situación no conlleva a estar en

presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación por parte del instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a 12 de los quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuida al *PRD*, consiste en incluir en su padrón de afiliados a 12 ciudadanos, sin haber recabado su voluntad para pertenecer a las filas del instituto político citado, inobservando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*.

b) Lugar y Tiempo. En el caso concreto, las afiliaciones controvertidas sucedieron en las fechas y lugares que se citan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

No.	Quejoso	Tiempo	Lugar
1	Rumualda Quiroz Torres	31/05/2011	Guerrero
2	Edith Hernández Rivera	31/05/2011	Guerrero
3	Pedro Ramírez Vega	31/05/2011	Guerrero
4	Unfalia Segura Leyva	07/07/2016	Guerrero
5	Anai Sánchez Soto	10/10/2010	Guerrero
6	José Alfonso Vázquez Hernández	13/10/2010	Guerrero
7	Idilfonso Nava Valdez	01/05/2011	Guerrero
8	Fernando Alberto Godoy Espino	16/02/2011	Guerrero
9	Fermín Sánchez Sánchez	31/05/2011	Guerrero
10	Jesús Chávez Espino	01/05/2011	Guerrero
11	Abenamar Rubisel del Carpio Vázquez	30/11/2010	Chiapas
12	Flor de Magnolia Rodríguez Álvarez	30/11/2010	Chiapas

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Este Consejo General considera que la conducta fue **dolosa**, esencialmente, por las razones que se citan enseguida:

- El *PRD* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRD* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

- El derecho de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *Ley de Partidos*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual

establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aluden que no solicitaron, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRD*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos se encontraban en el padrón de militantes del *PRD*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, autoridad encargada de la verificación del padrón de militantes de los partidos políticos para demostrar que cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para la conservación de su registro.
- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD*, se cometió al afiliar indebidamente a los quejosos, sin demostrar el acto volitivo de éstos para ingresar en su padrón de militantes, así como para proporcionar sus datos personales con ese fin.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

En el caso, **no existe reincidencia**, puesto que, de conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace al *PRD*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave *INE/CG30/2018*, por la que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador *UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015*, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del *RAP-18/2018*, el 28 de marzo de 2018, por tanto, es definitiva y firme.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas de los quejosos han sido demostradas en el presente procedimiento fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, esto el, el 22 de marzo del 2018, se estima que, como antes quedó dicho, no existe reincidencia.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PRD* afilió a 12 de los quejosos sin demostrar que medió la voluntad de éstos de pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, con la correlativa obligación de cada partido político, de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRD*.
- No existió un beneficio por parte del denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

- No existe reincidencia por parte del *PRD*, en las infracciones denunciadas.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PRD* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las y los denunciantes, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que han quedado acreditadas la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es necesario aplicar una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras cuestiones**, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) está compelido a ponderar, **casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserto en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y, consecuentemente, no administrar una justicia **completa**, contrario a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque, si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRD*, se justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en **una multa** unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desea o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018**

institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en acatamiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto de acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las actividades ordenadas a los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*²⁸², mediante el cual, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó al *Consejo General* que **los siete partidos políticos, -entre ellos el PRD- durante la vigencia del citado**

²⁸² Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo, en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Al respecto, debe mencionarse que, del análisis a los autos del presente procedimiento se advierte que mediante oficios CEMM-359/2019, CEEM-383/2019 y CEEM-241/2019, de once y dieciséis de abril y diecinueve de agosto, todos del dos mil diecinueve, el partido denunciado señaló haber dado de baja de su padrón de afiliados a los quejosos respectivos. Asimismo, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1268/2019²⁸³, el Titular de la *DEPPP* informó la baja de los quejosos del padrón de militantes del denunciado. De igual forma mediante correo electrónico de quince de abril de dos mil veinte, el titular de la *DEPPP* informó que los inconformes efectivamente fueron dados de baja del padrón de afiliados del *PRD* y no fueron reincorporados al mismo.

De la misma forma, la Unidad Técnica, mediante la inspección al portal de internet del *PRD*, realizada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se corroboró que el instituto político eliminó el registro de los quejosos del listado de militantes que aparece en su página electrónica.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

²⁸³ Visible a fojas 1856 a 1858 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto a la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avale las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos, las y los ciudadanos quienes, en realidad, hayan solicitado su afiliación.

- En relación con lo anterior, el *PRD* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones, eliminando de su padrón de militantes el registro del quejoso, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como realizando aquellas actividades ordenadas por este Consejo General a través del acuerdo INE/CG33/2019 a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRD* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.²⁸⁴ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución*

²⁸⁴ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRD*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, aproximando la sanción al extremo inferior del rango de las previstas por la *LGIPE*, toda vez que el proceder del *PRD* redundaría en la vigencia del orden jurídico; en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por los propios partidos políticos —como el denunciado—; y la prevalencia del Estado de Derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018**

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general INE/CG33/2019, el *PRD* informó sobre los avances y la culminación de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de agremiados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*, aprobado por este Consejo General, el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “VIII. CONCLUSIONES GENERALES”, es posible destacar que:

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.
2. Los partidos políticos nacionales en acatamiento del Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De conformidad con ello, en los términos que fueron precisados en los antecedentes de la presente resolución, posterior a la conclusión de la vigencia del Acuerdo del Consejo General en cita, la *DEPPP* informó, mediante correo electrónico de dieciséis de abril de dos mil veinte, entre otras circunstancias que, el *PRD* en su oportunidad y por lo que hace a la afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este órgano electoral, con lo que se evidencia que el partido político acató el acuerdo citado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción que previamente había impuesto este órgano superior de dirección, por una de menor entidad, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría lograr la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que aun cuando la infracción cometida por el *PRD*, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no redundó en un beneficio o lucro para el infractor, o en daño o perjuicio económico causado a los quejosos, de manera que no es pertinente realizar una cuantificación de la incidencia monetaria que pudo haber tenido el ilícito cuyo estudio nos ocupa.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los derechos**

político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. No se acreditó la infracción denunciada consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, respecto cuarenta y dos personas denunciantes, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se acreditó la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de doce personas quejasas, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al *PRD*, en los términos del Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva las sanciones impuestas al *PRD*, una vez que la misma haya causado estado.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo establecido en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos de Ma. De los Ángeles García Figueroa e Idilfonso Nava Valdez, para presentar queja ante este Instituto con motivo de su alta ante el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con la parte final del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

Notifíquese personalmente a las ciudadanas y ciudadanos quejosos en el presente asunto, así como al *PRD*, por conducto de su representante propietaria ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSL/JD14/PUE/181/2018

Se aprobó en lo particular por lo que hace a casos de reafiliación en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**